

# **La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 800-H (Antes Ley 4044)**

## **RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE REGIMEN DE SEGUROS - SUBSIDIOS LABORALES Y REGIMEN DE PRÉSTAMOS Y CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA**

### **TÍTULO I INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS (INSSSEP)**

#### **CAPÍTULO I RÉGIMEN Y OBJETIVOS**

##### **CARÁCTER Y SU RELACIÓN**

**Artículo 1º:** El Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco es un organismo autárquico y funcionalmente autónomo de la Administración Pública Provincial y Municipal, y funcionará con autonomía presupuestaria e individualidad económico-financiera, observando las normas contables vigentes.

Comprende obligatoriamente a todos los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal y al personal en relación de dependencia de la Empresa Ecom Chaco S.A. El cumplimiento de la presente funcionará bajo la órbita jurisdiccional de la Provincia del Chaco.

##### **RECONVERSIÓN Y CONTINUIDAD LEGAL**

**Artículo 2º:** Establécese la reconversión del Instituto de Previsión Social en la de: Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos que será continuador activa y pasivamente de los organismos regidos sucesivamente por las leyes 32, 286, 1025, 1367, 2222, 3100 y 3525. Su denominación sintetizada será el InSSSeP.

#### **RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, RÉGIMEN DE OBRA SOCIAL, RÉGIMEN DE SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES, RÉGIMEN DE PRÉSTAMOS Y CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA**

**Artículo 3º:** Institúyese con sujeción a las normas de la presente ley, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el Régimen de Obra Social y Alta Complejidad, Régimen de Seguros y Subsidios Laborales y el Régimen de Préstamos y Caja Complementaria Financiera, para los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal. Su aplicación estará a cargo del InSSSeP de la Provincia del Chaco.

##### **DESTINATARIOS DE LAS PRESTACIONES**

**Artículo 4º:** La entidad cumplirá sus funciones en favor de los afiliados obligatorios, indirectos, voluntarios y de los adherentes de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.

##### **OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD**

**Artículo 5º:** Corresponde al organismo organizar y mantener, como expresión concreta de la garantía constitucional de la Seguridad Social:

- a) El Régimen de Jubilaciones y Pensiones que será regido por el Régimen de Reparto, conforme a lo establecido por esta ley y su reglamentación;
- b) Las prestaciones del Régimen de Obra Social y Alta Complejidad tendientes a brindar cobertura integral de la salud a los afiliados, serán ejecutadas mediante convenios con organismos similares de la Nación, Provincias, Municipios, entidades privadas prestadoras y con infraestructuras propias. Se podrán suscribir convenios con asociaciones profesionales, organizaciones gremiales y particulares para permitir el ingreso de afiliados adherentes con idéntica paridad entre los afiliados originarios y los que sean habilitados a ingresar por la presente ley, en los aportes personales y en la calidad y cantidad de servicios de salud, universalizando inexcusablemente las exigencias y los beneficios a todos los adherentes sin distincos ni calidades diferentes. La reglamentación deberá asegurar el derecho a rescindir el contrato o suspender las coberturas temporáneamente;
- c) El subsidio laboral que se implementa en el Título VII, tendiente a cubrir riesgos de invalidez total y permanente, y de vida para el afiliado y sus familiares directos;
- d) El funcionamiento de la Caja Complementaria Financiera que se instrumenta en el Título VIII tendiente a asegurar el equilibrio financiero del organismo y concurrir con los montos necesarios para liquidar y abonar los beneficios jubilatorios establecidos. Manteniendo una reserva financiera no inferior a la suma necesaria para satisfacer la demanda del débito social de los afiliados mediante operaciones que aseguren la libre e inmediata disponibilidad de los mismos y un rédito compatible con la finalidad social del organismo.

## **SERVICIOS OBLIGATORIOS Y PERMANENTES**

**Artículo 6º:** Consideráanse servicios obligatorios y permanentes del presente régimen, las siguientes prestaciones:

- a) La concesión de beneficios de jubilaciones, y pensiones;
- b) El reajuste y/o transformación de beneficios previsionales consignados en el inciso anterior;
- c) La prestación de servicios de Obra Social y Alta Complejidad que asegure asistencia integral a la salud de sus afiliados;
- d) La concesión de subsidios por fallecimiento y la prestación de servicios de sepelios;
- e) La cobertura social de los afiliados mediante el otorgamiento de subsidios por muerte del titular y de los familiares a cargo, por incapacidad total y permanente, y adicionales que establezca la presente y su reglamentación;
- f) Garantizar la percepción del haber de los beneficios y prestaciones previstas en la presente y su reglamentación.

## **CAPÍTULO II DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN**

### **DIRECTORIO**

**Artículo 7º:** El gobierno y la administración del InSSSeP será ejercido por un Directorio integrado de la siguiente forma:

- a) Presidente y Vicepresidente: designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados;
- b) Vocales: un vocal en representación de los afiliados activos y un vocal en representación de los afiliados pasivos, electos de acuerdo con lo establecido en la presente;

- c) Síndicos: un síndico designado conforme lo establecido para el Presidente y Vicepresidente y un síndico en representación de los afiliados activos y pasivos.

## **MIEMBROS OFICIALES**

**Artículo 8º:** El Poder Ejecutivo designará con acuerdo de la Cámara de Diputados, a los siguientes funcionarios:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Un (1) Vicepresidente;
- c) Un (1) Síndico.

## **REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS**

**Artículo 9º:** Por elecciones directas de los afiliados se designarán los siguientes representantes del sector activo y del pasivo para integrar el Directorio:

- a) Un (1) Vocal Titular y otro Alternativo en representación del sector activo, para integrar el Directorio del InSSSeP;
- b) Un (1) Vocal Titular y otro Alternativo en representación del sector pasivo, para integrar el Directorio del InSSSeP;
- c) Un (1) síndico titular y otro alternativo en representación de los afiliados activos y pasivos, para integrar el Directorio del InSSSeP.

## **REQUISITOS PARA SER DIRECTORES**

**Artículo 10:** Para ser Miembro de Directorio se requiere:

- a) Ser ciudadano nativo o por opción o naturalizado, después de cinco (5) años de obtenida;
- b) Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo a la fecha de su designación;
- c) No estar comprendido en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en las leyes vigentes;
- d) Los agentes que representen a los afiliados en actividad, deberán tener no menos de cinco (5) años de antigüedad en situación de revista en Planta Permanente en la Administración Pública Provincial o Municipal, al momento de la oficialización de la lista; la que podrá ser suplida en el caso de los afiliados docentes en situación de suplentes o interinos, siempre que al momento del acto eleccionario acredite su condición de titular;
- e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

## **DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS OFICIALES**

**Artículo 11:** Los Miembros Oficiales designados en los Directorios durarán en sus funciones hasta completar el período de gobierno que corresponda al gobernador que los hubiere propuesto, pero podrán continuar en sus cargos durante el lapso de noventa (90) días corridos, pudiendo ser nombrados por un nuevo período.

Para el caso en que transcurra el lapso de cuarenta y cinco (45) días corridos sin que el Poder Ejecutivo remitiera la propuesta para el acuerdo a la Cámara de Diputados, o ésta no se haya expedido en los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores a la recepción del pedido de acuerdo; el Poder Ejecutivo suplantarán a los representantes oficiales desempeñando sus funciones con las mismas atribuciones y posibilitando el normal funcionamiento del directorio. En este caso se deberán girar los pliegos dentro de los treinta (30) días corridos posteriores.

En caso de renuncia de los representantes oficiales o de remoción de los mismos total o parcialmente, el Poder Ejecutivo deberá elevar el o los pliegos a la Cámara de Diputados dentro de los treinta (30) días de la designación provisoria.

## **DURACIÓN DE MANDATO DE LOS MIEMBROS ELECTIVOS**

**Artículo 12:** Los Miembros de los Directorios electos por los afiliados ejercerán sus funciones por el período de cuatro (4) años, desempeñándose de la siguiente manera:

- a) Durante los dos primeros años integrarán el Directorio los elegidos como Vocales Titulares, pasando hasta finalizar el período a desempeñarse como alternos;
- b) Durante los dos años subsiguientes integrarán el Directorio en carácter de Vocal Titular los representantes elegidos como alternos;
- c) En caso de licencias, renunciadas, remoción o fallecimiento del representante que estuviera ejerciendo la Vocalía Titular, asumirá el que se desempeñara como Alternos;
- d) En caso de renuncia, remoción o fallecimiento del representante que estuviera ejerciendo la Vocalía Alternativa, continuará en funciones por el período completo el Vocal Titular.

## **RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO**

**Artículo 13:** Los Miembros del Directorio percibirán las remuneraciones mensuales que fijen el presupuesto y/o leyes vigentes sobre la materia.

El representante de los afiliados activos gozará de licencia sin goce de haberes en el cargo que tuviere en la Administración Pública Provincial o Municipal, durante el lapso en que se desempeñe como titular y tendrá la facultad de optar por percibir la remuneración que fije el presupuesto del InSSSeP o la que perciba en el lugar o cargo de origen de la cual procede.

Para el representante de los afiliados pasivos será de aplicación expresa lo previsto en el Artículo 152.

Los Vocales Alternos podrán a solicitud del Vocal Titular integrarse al trabajo activo en las comisiones que se crearen al efecto, en cuyo caso gozarán de licencia con goce de haberes en el cargo que se encuentren desempeñando en actividad, quedando el Directorio autorizado a designarlos en carácter de Personal de Gabinete del Vocal Titular y a establecer la remuneración mensual que se estime prudente y oportuna, en cuyo caso gozará de licencia sin goce de haberes en el cargo que desempeñaba en actividad.

De designarse al alternativo pasivo como Personal de Gabinete hará la opción prevista en el artículo 152.

## **REMOCIÓN PARA LOS MIEMBROS OFICIALES Y PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS**

**Artículo 14:** Serán causales de remoción y/o suspensión para los Miembros del Directorio, oficiales y representantes de los afiliados cuando se den los supuestos de:

- 1) Serán removidos en sus funciones cuando se den los supuestos de:
  - a) Incapacidad física o mental sobreviniente;
  - b) Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo;
  - c) Comisión de Delitos Penales dolosos cuando de lugar a acción pública y cuando medie sentencia condenatoria;
  - d) Cuando mediaren tres (3) inasistencias continuadas o cinco (5) alternadas a reuniones del cuerpo, que no hubieren sido debidamente justificadas.
- 2) Serán suspendidos en sus funciones con pleno derecho y a resultas del proceso cuando se dicte en su contra autos de procesamiento en los delitos mencionados en el apartado c) del inciso 1).

La medida de remoción y/o suspensión se tomará en sesión especial, con el voto de los dos tercios (2/3) de los integrantes del Directorio.

En este caso, asumirá las funciones el Vocal Alterno hasta completar el período en el supuesto del representante de los afiliados. Y para el Miembro Oficial se observará lo previsto en el artículo 11, de la presente.

## MISIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTORIO

**Artículo 15:** Son deberes y facultades del Directorio:

- a) Reunirse por lo menos una vez por semana en forma ordinaria y todas las veces que fuere necesario en forma extraordinaria a convocatoria de la Presidencia o a petición de por lo menos dos (2) de sus miembros. Estas reuniones pueden ser de carácter público a solicitud de uno de sus miembros;
- b) Responsabilidad directa del normal funcionamiento de los servicios de jubilaciones, y pensiones; de obra social; de Alta Complejidad; de subsidios laborales y de la Caja Complementaria Financiera;
- c) Adoptar los recaudos conducentes para la pronta implementación de sistemas de informática para el otorgamiento de los beneficios previsionales y el funcionamiento de todo el organismo;
- d) Analizar los convenios ya existentes y suscribir convenios de reciprocidad con los organismos previsionales de otras provincias o municipalidades que integran el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones;
- e) La revisión total de los expedientes jubilatorios por los que se concedieron beneficios dándose intervención a la Gerencia de Jubilaciones y Pensiones y al Tribunal de Cuentas, los que previo examen de las documentaciones obrantes en los mismos, se expedirán fundadamente sobre procedencia o validez de los beneficios otorgados;
- f) Suscribir convenios con los prestadores de la salud y servicios complementarios, asegurando la libre elección de los mismos;
- g) Ejercer por sí o por medio de funcionarios designados al efecto, el estricto control del buen uso de los servicios por parte de los afiliados y la correcta prestación de los servicios convenidos, con la finalidad de asegurar el desarrollo normal y oportuno de las obligaciones legales, el cumplimiento de los objetivos sociales y el resguardo del patrimonio del organismo;
- h) Responsabilidad directa del normal funcionamiento del Sistema de Subsidios Laborales y Régimen de Seguros;
- i) Responsabilidad directa del normal funcionamiento de la Caja Complementaria Financiera y el Régimen de Préstamos;
- j) Realizar todo acto administrativo y/o técnico para el mejor cumplimiento de los objetivos del InSSSeP y de las funciones que encomienda la presente, quedando facultado para suspender o excluir del servicio de Obra Social y demás prestaciones que fueren pertinentes por tiempo determinado a sus afiliados y a los prestadores de servicios, cuando trasgredieren las disposiciones de esta ley, su reglamentación o convenios celebrados;
- k) Determinar las limitaciones con que prestará cada servicio de Obra Social y el funcionamiento del fondo de Alta Complejidad y sus normas de utilización con cargo parcial al afiliado, los porcentajes a cobrar y los que se harán sin cargo alguno;
- l) Implementar un sistema que posibilite el inmediato recupero de los gastos que por utilización del servicio de Obra Social y toda prestación que esté a cargo de los afiliados;
- m) Implementar un sistema de registro individual de cada afiliado que permita evaluar la calidad de la atención de la salud, de los préstamos concedidos, las garantías otorgadas, y toda cuestión que contribuya a agilizar la gestión administrativa tendiente a prestar un eficiente servicio en favor del afiliado;

- n) Someter a la jurisdicción de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas u organismos judiciales competentes toda cuestión que haga aconsejable la determinación de responsables y/o que pongan en peligro el patrimonio del organismo;
- ñ) Resolver dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos de iniciado el trámite la concesión o denegación de beneficios, reconocimiento de servicios, reajuste o transformación, actualización de haberes y toda otra cuestión que se refiera a la garantía constitucional de jubilaciones, retiros y pensiones, salvo que la mora no sea imputable al organismo;
- o) Permitir antes del 30 de junio de cada año el anteproyecto de presupuesto de gastos y recursos del InSSSeP al Poder Ejecutivo a fin de posibilitar que en tiempo y en forma se eleve a la Cámara de Diputados para su aprobación;
- p) Mantener en forma mensual el balance detallado de los ingresos en concepto de aportes y contribuciones, como así individualizar las reparticiones o municipalidades que omitieren cumplimentar con las obligaciones previstas en la presente. En el mismo balance deberá constar el egreso por sector de los montos abonados en concepto de jubilaciones, retiros y pensiones; de Obra Social; de Alta Complejidad; de Seguros y subsidios laborales y lo que pudiera corresponder de la Caja Complementaria Financiera y del Régimen de Préstamos a efectos de adoptar los recaudos tendientes a regularizar las situaciones y evaluar constantemente el comportamiento de los fondos;
- q) Crear o suprimir delegaciones del organismo dentro o fuera del territorio provincial;
- r) Implementar un registro específico para sus resoluciones, las que serán válidas cuando fueren aprobadas por la mayoría de sus miembros en sesiones ordinarias y/o extraordinarias. Dichas resoluciones serán firmadas por el Presidente y refrendadas por un (1) Vocal del Directorio;
- s) Designar, reubicar, sancionar y remover al personal del InSSSeP;
- t) Dictar la reglamentación general e implementar el funcionamiento orgánico y administrativo de la Caja Complementaria Financiera y Régimen de Préstamos, de subsidios laborales y Seguros estableciendo los extremos a que ajustará su cometido y la dependencia directa;
- u) Remitir antes del 15 de febrero de cada año al P.E. la memoria y balance general de lo actuado en el ejercicio anterior a efectos de ser compatibilizados para su posterior elevación al Poder Ejecutivo por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la apertura del Período de Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

## **MISIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE**

**Artículo 16:** Son deberes y facultades del Presidente:

- a) Presidir el Directorio;
- b) Ejecutar los acuerdos, disposiciones y resoluciones del Directorio;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, su reglamentación y resoluciones concordantes;
- d) Designar entre los integrantes del Directorio, comisiones para estudios o dictámenes sobre problemas de la Institución y sus servicios e intervenir en ellas;
- e) Delegar sus funciones en la persona del Vicepresidente cuando así corresponda, quien lo sustituirá hasta el reintegro a sus funciones o la designación de su reemplazante. Cuando el Vicepresidente se encuentre a cargo del organismo presidirá el Directorio;
- f) Tendrá un sólo voto como integrante del Directorio y doble voto en caso de empate;
- g) Ejercer la representación legal, institucional y protocolar del InSSSeP;
- h) Otorgar y revocar poderes generales y especiales;

- i) Las resoluciones de la Presidencia tendrán registro independiente del Directorio, serán firmadas por éste y refrendadas por el Vicepresidente. Tales resoluciones se dictarán en cuestiones administrativas de mero trámite, que no signifiquen movimientos de fondos, ni invadir jurisdicciones o atribuciones reservadas al Directorio.

## **MISIONES Y FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE**

**Artículo 17:** Son deberes y facultades del Vicepresidente:

- a) Integrar el Directorio en tal carácter;
- b) Reemplazar al Presidente con las mismas atribuciones, deberes y derechos, en caso de ausencia, impedimento o por delegación del mismo;
- c) Colaborar en el estudio y solución de las cuestiones sometidas a consideración de la Presidencia, así como en todo asunto de interés del organismo;
- d) Asistir al Presidente y asesorar al mismo en todo lo referente al personal, su designación, ascenso, traslado, sanciones disciplinarias y/o remoción; las que se concretarán por resolución del Directorio;
- e) Tener a su cargo la directa vigilancia del funcionamiento técnico y administrativo de la entidad, dando cuenta de cualquier asunto al Presidente y asistir al mismo en la adopción de las medidas que correspondieren;
- f) Ser el responsable directo de todas las áreas que no sean específicas de ninguna de las direcciones;
- g) Tener bajo su responsabilidad y supervisión la recopilación de datos y antecedentes para la confección del anteproyecto del Presupuesto General de Gastos y Recursos, que será elevado al Poder Ejecutivo antes del 31 de julio de cada año;
- h) Tener bajo su responsabilidad y supervisión la coordinación y confección de la memoria y balance de lo actuado en el ejercicio anterior, a efectos de elevar por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la apertura del período ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, a conocimiento y consideración del Poder Ejecutivo;
- i) Realizar las tareas específicas para las que fuere designado por el Directorio;
- j) Ser el responsable de administrar los bienes inmuebles del organismo, sometiendo a consideración del Directorio los valores locativos, así como de la confección de los pliegos de condiciones de las licitaciones o concursos de precios con amplia publicación para contratar el alquiler de las propiedades del organismo.

## **MISIONES Y FUNCIONES DEL SÍNDICO**

**Artículo 18:** Son deberes y facultades del Síndico:

- a) Tiene como misión la de controlar permanentemente la marcha de la administración social y la gestión del Directorio;
- b) Es integrante permanente del Directorio, con atribuciones indelegables para la fiscalización de la administración de los sistemas con los siguientes deberes:
  - 1) Fiscalizar la administración de los fondos, a cuyo efecto examinará los libros contables y documentaciones, siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses;
  - 2) Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades económicas-financieras, así como las obligaciones y su cumplimiento;
  - 3) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Directorio de las que tiene que ser notificado;
  - 4) Presentar al Directorio un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de cada fondo, dictaminando sobre los respectivos

- movimientos y estado de resultado cuando el dictamen presente posibles transgresiones, deberá comunicar fehacientemente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, independientemente de las medidas legales adoptadas;
- 5) Velar por que el Directorio y el organismo cumpla con esta ley y normas aplicables, cuidando de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad y el funcionamiento del organismo;
  - 6) Tiene amplias atribuciones para indagar, preguntar, compenetrarse e investigar todo lo concerniente al desempeño de los sistemas y especialmente del Directorio, cuyas funciones de administración y gestión no pueden arriesgarse por negligencia.

### **MISIONES Y FUNCIONES DE LOS VOCALES**

**Artículo 19:** Son deberes y facultades de los Vocales:

- a) Participar de todas las reuniones del Directorio Ordinarias y Extraordinarias, suscribiendo el Acta de las Sesiones;
- b) Custodiar los derechos de los afiliados, asesorándolos cuando sea necesario y respondiendo a los reclamos y peticiones que éstos realicen;
- c) Velar por el correcto funcionamiento del Directorio y dejar constancia en actas del resultado de las votaciones realizadas, asentando en las mismas los distintos criterios;
- d) Crear comisiones de asesoramiento con carácter ad-honorem para las que deberá gestionar ante el Presidente la asignación de espacio físico, muebles y útiles;
- e) Verificar el correcto y oportuno diligenciamiento de los expedientes y de toda otra cuestión a su cargo;
- f) Asegurar que se practiquen en término las actualizaciones de haberes mensuales de las prestaciones, solicitando al Directorio la instrucción de sumarios administrativos tendientes a determinar las causas y los responsables del incumplimiento de esta norma constitucional;
- g) Verificar la correcta prestación de los servicios de Obra Social y la utilización equilibrada de los recursos del área, a efectos de posibilitar la cobertura de todas las demandas de los afiliados con relación a la asistencia médica, sanatorial, odontológica, farmacéutica y demás ramas auxiliares, incluyendo las derivaciones a centros asistenciales de alta complejidad;
- h) Intervenir y asegurar la correcta implementación del subsidio laboral y de la Caja Complementaria Financiera, verificando su funcionamiento;
- i) Orientar y controlar las auditorias correspondientes;
- j) Verificar las medidas necesarias para asegurar el máximo rendimiento de los recursos financieros, técnicos y humanos disponibles, supervisando el normal y correcto funcionamiento estadístico, el sistema de recupero y toda otra acción que tienda a lograr el resguardo del patrimonio y la mejor atención de la seguridad social de los afiliados.

### **ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS VOCALES ALTERNOS ELECTOS**

**Artículo 20:** Los Vocales Alternos del Directorio, electos por los afiliados, tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asistir al Vocal Titular en todo asunto de interés del Directorio y que le sea requerido;
- b) Subrogar temporariamente al Vocal Titular en el Directorio, con las mismas facultades que éste;
- c) Cuando el Vocal Alternos se encuentre cumpliendo las funciones previstas en el apartado anterior, el InSSSeP abonará en concepto de subrogancia la diferencia del sueldo que percibe, ya sea en actividad y/o pasividad, y la que corresponda al cargo de Vocal Titular. De conformidad a lo dispuesto

precedentemente, el Vocal Alternativo en actividad gozará de licencia especial con goce de haberes durante el lapso de la subrogancia temporaria, salvo que antes hubiese optado por integrarse al equipo de trabajo del Vocal Titular según lo establecido en el artículo 13 in fine y el representante de los afiliados pasivos, percibirán normalmente el haber mensual de la prestación sin incompatibilidad alguna y percibirá la pertinente subrogancia del Vocal Titular.

## **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 21:** Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer los recursos de:

- a) Aclaratoria;
- b) Reposición, revocatoria o reconsideración;
- c) Jerárquico.

Serán de aplicación las normas del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco.

## **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO**

**Artículo 22:** Los representantes de los afiliados activos y pasivos y sus respectivos alternos, serán elegidos mediante el siguiente procedimiento:

- a) Por acto eleccionario que asegure la participación de todos los afiliados al InSSSeP el que tendrá lugar por lo menos dos (2) meses antes de la iniciación del mandato de los representantes a elegir;
- b) La convocatoria a elección se hará con una anticipación de ciento veinte (120) días corridos como mínimo a la fecha fijada al efecto;
- c) El InSSSeP mantendrá constantemente al día el padrón de los afiliados en actividad, cualquiera sea su situación de revista y su antigüedad en la Administración Pública Provincial o Municipal, y otro padrón de los afiliados pasivos que revistan en condición de jubilados, retirados y pensionados, los que a la fecha en que se concrete la convocatoria exhibirá en forma pública en todas las dependencias donde se desempeñen los afiliados;
- d) Establécese un período de tachas que tendrá vigencia durante treinta (30) días corridos el que se comenzará a contar a partir de los noventa (90) días antes de la fecha establecida conforme al inciso a) precedente para el acto comicial, en el cual se subsanarán todos los inconvenientes que pudieran presentar los padrones, dando activa participación a todos los afiliados, a los gremios y a las asociaciones de jubilados y retirados;
- e) Para la confección previa de los padrones, quedan obligados la Dirección General del Personal de la Provincia y todas las oficinas de Personal de las reparticiones donde prestan servicios los afiliados al InSSSeP;
- f) El Directorio aprobará el pertinente reglamento electoral el que garantizará la vía recursiva y designará la Junta Electoral respectiva;
- g) El reglamento eleccionario quedará a disposición de los afiliados y sus apoderados con una antelación mínima de sesenta (60) días corridos antes del acto comicial en el lugar donde funcione la Junta Electoral;
- h) Concluida la depuración del padrón y hasta treinta (30) días corridos antes de la fecha del acto eleccionario, los afiliados activos y pasivos separadamente podrán por intermedio de sus apoderados solicitar a la Junta Electoral la oficialización de las listas de candidatos;
- i) La Junta Electoral exigirá para la oficialización de las listas de candidatos el aval de firmas de afiliados que fije el reglamento electoral y que figuren en los respectivos padrones, quedando expresamente prohibido la firma de una

- misma persona en más de una lista. Si así ocurriera no se tomará en cuenta esa firma en ninguna de las listas donde hubiera sido estampada;
- j) Todo el proceso eleccionario, desde la formación inicial de los padrones, el período de tachas, la oficialización de las listas, la designación de autoridades de mesas receptoras de votos y su ubicación, la vigilancia del proceso electoral, las impugnaciones, la provisión de las respectivas boletas, el contralor y cómputo de los sufragios en forma definitiva y demás acciones propias de los actos electorales, estarán a cargo de la Junta Electoral, actuando el Directorio del InSSSeP en toda cuestión que se suscite, siempre que no estuviere previsto en el reglamento oportunamente aprobado por éste.

## **SUPUESTO DE ACEFALIA DE CUALQUIERA DE LAS VOCALÍAS**

**Artículo 23:** Si se produjera el fallecimiento, impedimento o renuncia del Vocal Titular y del Alternativo respectivamente del Directorio, queda autorizado a desempeñar esta función el Vocal Alternativo del otro sector que haya sido elegido como representante del sector activo o pasivo según corresponda. Si se produjera esta acefalía faltando un (1) año o más para la finalización del mandato, se convocará a elecciones dentro del plazo de treinta (30) días corridos a efectos de elegir los representantes de los afiliados que cubran la Vocalía correspondiente hasta la terminación del mandato por el que hubieren resultado electos los primeros, observando el procedimiento previsto en el artículo 21 precedente y tratando de reducir al máximo los términos allí fijados.

## **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO**

**Artículo 24:** Las gestiones administrativas y técnicas del InSSSeP estarán a cargo de los funcionarios que designe el Directorio para cada uno de los servicios establecidos por esta ley.

Dependiente del Directorio se estructurarán como mínimo las direcciones y gerencias generales de: Administración - Obra Social - Jubilaciones y Pensiones - Seguros y Subsidios Laborales - y Préstamos y Caja Complementaria Financiera, de acuerdo a los organigramas que se acompaña en los anexos I, II, III, IV, y V.

Se deberá establecer una carrera técnico-administrativa con asignaciones de misiones y funciones de los cargos jerárquicos y la determinación de las normas correspondientes para una administración moderna y eficiente.

## **ACTUACIÓN DE GESTORES ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 25:** Podrán actuar como gestores administrativos las personas propuestas al InSSSeP por:

- a) Organismos nacionales, provinciales, municipales y asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o jurídica;
- b) Asociaciones y entidades de jubilados, retirados y pensionados;
- c) El interesado, a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado;
- d) El interesado a favor de abogados y/o procuradores;
- e) Los tutores, curadores y representantes necesarios del interesado.

## **CARTA-PODER**

**Artículo 26:** La representación a que se refiere el artículo anterior será acreditada mediante carta-poder otorgada ante el Directorio. Autoridad judicial, policial o consular competente, escribano público, Juez de Paz, administrador o director de hospitales, sanatorios, asilos o establecimientos similares en que el interesado se encuentre internado.

## **COBRO DE HABERES POR TERCEROS**

**Artículo 27:** Los beneficiarios que por razones de salud, ausencia temporaria u otro impedimento, necesitaren que sus haberes fueren percibidos en su nombre por tercera personas, deberán extender una autorización especial otorgada por ante el directorio, escribano público, Policía o Juez de Paz, debiendo el apoderado presentar ante el organismo encargado del pago, un certificado de supervivencia en todas las oportunidades en que sea necesario utilizar la carta-poder.

### **TÍTULO II RECURSOS**

#### **CAPÍTULO I CONDICIONES INHERENTES A LOS FONDOS DERECHOS DE LOS APORTANTES**

**Artículo 28:** Las prestaciones que acuerda el InSSSeP beneficiarán a las personas que han contribuido por leyes anteriores y contribuyan a la formación de los fondos de jubilaciones, retiros y pensiones, de obra social, de alta complejidad, de subsidios laborales y de la caja complementaria financiera, como así a sus causahabientes, en las condiciones que determina la presente ley y su reglamentación.

#### **DEPÓSITOS DE LAS RECAUDACIONES**

**Artículo 29:** Las recaudaciones ingresadas al amparo de la presente ley, deberán depositarse en la institución financiera con la que se trabaje, a la orden del InSSSeP, en la cuenta que legalmente correspondiere, dentro de los plazos establecidos en la respectiva norma.

#### **INVERSIONES Y GASTOS PROHIBIDOS**

**Artículo 30:** En ningún caso el Directorio ni cualquiera de sus miembros podrán autorizar o permitir gastos o inversiones con fondos de la entidad, que fueren extraños a las normas y finalidades de esta ley. La comisión de tales actos hará responsable administrativa, civil y penalmente a cada uno de sus actores.

#### **PATRIMONIO DEL ORGANISMO**

**Artículo 31:** El InSSSeP determinará antes del 30 de abril de cada año, el monto y la composición del patrimonio del organismo, las proporciones en que los fondos de jubilaciones y pensiones y de obra social, alta complejidad, seguros y subsidios laborales y préstamos y caja complementaria financiera participarán de dicho patrimonio y las variaciones respectivas por los recursos y erogaciones devengadas en el ejercicio, con el fin principal de controlar la financiación de cada servicio con sus recursos propios y corregir la situación deficitaria.

Una copia de este documento firmado por todos los integrantes del Directorio deberá ser remitida en la misma fecha al Poder Ejecutivo y Legislativo.

#### **GASTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 32:** La erogación que demande el desenvolvimiento administrativo del organismo deberá ser motivo de especial atención por parte del Directorio, a los efectos de mantenerla proporcionada a los ingresos corrientes.

#### **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS**

**Artículo 33:** Son inembargables los recursos que percibiere el InSSSeP con destino a los fondos de jubilaciones, retiros y pensiones, de obra social, de alta complejidad, de seguros y subsidios laborales y de préstamos y caja complementaria financiera.

## CUENTAS SEPARADAS DE LOS SERVICIOS

**Artículo 34:** Los recursos del InSSSeP se contabilizarán separadamente y serán depositados en las cuentas respectivas, los fondos podrán transferir dinero de sus respectivas cuentas a favor del fondo de la caja complementaria financiera que funcionará precisamente como departamento responsable de invertir las sumas sobrantes del organismo, a efectos de mantener el valor constante debidamente actualizado y cumplir con los objetivos de la presente ley.

A tal efecto el InSSSeP operará con los fondos de:

- a) Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones;
- b) Fondo de Obra Social;
- c) Fondo de Alta Complejidad;
- d) Fondo de Seguros y Subsidios Laborales;
- e) Fondo de Préstamos y Caja Complementaria Financiera.

### FONDO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES

**Artículo 35:** El Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del InSSSeP, se formará con los siguientes ingresos:

- a) El aporte personal del once por ciento (11 %), sobre todas las remuneraciones que perciban los agentes permanentes, transitorios, supernumerarios o por contratación, de la Administración Pública Provincial o Municipal y el personal en relación de dependencia de la Empresa Ecom Chaco S.A., con excepción del inciso siguiente;
- b) El aporte personal será del catorce por ciento (14%), sobre todas las remuneraciones que perciba el Gobernador, Vicegobernador, miembros del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, Legisladores, Ministros, Secretarios de la Gobernación, Subsecretarios, miembros del Directorio de Organismos Autónomos, Autárquicos y de la Empresa Ecom Chaco S.A., Concejales, Jefe de Policía, Presidente y Vocales en representación del Poder Ejecutivo y Vocales Gremiales del Consejo General de Educación y aquellos que constitucionalmente requieran acuerdo legislativo;
- c) El aporte personal del catorce por ciento (14%), sobre todas las remuneraciones que perciba el personal Policial, de Seguridad, Bomberos y Docentes;
- d) El aporte personal del cincuenta por ciento (50%) de la primera remuneración de los agentes que ingresen por primera vez a la Administración Pública Provincial o Municipal, a la empresa ECOM Chaco S.A., como personal de planta permanente; al igual que todos los agentes cualquiera fuere su relación laboral o forma de contratación. Este aporte podrá ser efectuado hasta en cinco 5 cuotas mensuales.  
En los casos en que la totalidad de los emolumentos que perciba el agente que ingresa, no superen el monto de dos salarios mínimo, vital y móvil vigente al momento de procederse al descuento, el aporte será efectuado hasta en diez (10) cuotas consecutivas mensuales. El aporte del cincuenta por ciento (50%) de las diferencias de los ascensos que se generen con diferencias de emolumentos y el aporte del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia cuando las reincorporaciones generen diferencias de emolumentos;
- e) La contribución del Estado Provincial o Municipal y de la Empresa Ecom Chaco S.A. del dieciséis por ciento (16%), sobre las remuneraciones de sus dependientes en concordancia con el inciso a);
- f) La contribución del Estado Provincial o Municipal y de la Empresa Ecom Chaco S.A., del dieciocho por ciento (18%), sobre las remuneraciones de sus dependientes en concordancia con los incisos b) y c);
- g) La contribución del Estado Provincial o Municipal y de la Empresa Ecom Chaco S.A. del cinco por ciento (5%) adicional sobre las remuneraciones de

sus agentes en actividades laborales declaradas insalubres o de riesgo para la salud;

- h) El producido de las ventas y/o locaciones de inmuebles o muebles;
- i) El importe de donaciones y legados;
- j) Los aportes y contribuciones provenientes de convenios con otras cajas o institutos de previsión;
- k) Los subsidios y todo otro ingreso que el InSSSeP percibiere con destino al Sistema de Jubilaciones, Retiros y Pensiones;
- l) Los intereses, rentas y utilidades que pudiere producirse a nivel de todos los puntos del artículo 35.

A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al Fondo de Jubilaciones, las remuneraciones no podrán ser inferiores al sueldo correspondiente a la categoría mínima prevista en el artículo 136.

Para los aportes al Fondo de Jubilaciones, la base imponible tendrá un límite máximo equivalente a quince (15) sueldos correspondientes a dicha categoría.

## **EL FONDO DE OBRA SOCIAL**

**Artículo 36:** El Fondo de Obra Social del InSSSeP se formará con los siguientes ingresos:

- a) El aporte del cinco (5%) por ciento sobre todas las remuneraciones que perciban los agentes permanentes, transitorios, supernumerarios o por contratación de la Administración Pública Provincial o Municipal y el personal en relación de dependencia de la Empresa Ecom Chaco S.A.;
- b) La contribución del cinco (5%) por ciento del Estado Provincial, Municipal y de la Empresa Ecom Chaco S.A sobre todas las remuneraciones que perciban los agentes mencionados en el inciso anterior;
- c) El aporte del cinco (5%) por ciento sobre el haber mensual de los beneficiarios de jubilaciones, retiros y pensiones;
- d) La contribución del cinco por ciento (5%) del InSSSeP, que será abonado por el Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones sobre el total de los haberes de los beneficiarios comprendidos en el inciso anterior;
- e) El aporte extra de los agentes comprendidos en el inciso a) que deben concretar hasta integrar el mínimo establecido en el artículo 177 de la presente;
- f) La percepción de los recuperos por prestaciones del servicio que ingresen los afiliados;
- g) El importe de las indemnizaciones por incumplimiento de compromisos contraídos por terceros en relación con el servicio;
- h) El producido de las ventas y/o locaciones de bienes muebles e inmuebles;
- i) Los aportes y contribuciones provenientes de convenios suscriptos con otras obras sociales y los que se suscribieren de conformidad con lo previsto en el Artículo 5, inciso b) de la presente;
- j) Los subsidios y todo otro ingreso que el InSSSeP percibiere con destino al Servicio de Obra Social;
- k) El aporte del cinco (5%) por ciento sobre las remuneraciones de los agentes en actividad o en pasividad, por cada uno de los afiliados voluntarios que integren el servicio. Este aporte no podrá ser menor a lo previsto en el artículo 177 de la presente.

Conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 176 de la presente, el Directorio ajustará anualmente el cargo por los afiliados voluntarios, para que las tasas de uso no superen el fondo solidario previsto en el párrafo anterior.

## **FONDO DE ALTA COMPLEJIDAD**

**Artículo 37:** El Fondo de Alta Complejidad del InSSSeP se formará con los siguientes ingresos:

- a) El aporte personal del uno por ciento (1%) sobre todas las remuneraciones que perciban los agentes permanentes, transitorios y supernumerarios y por contratación de la Administración Pública Provincial, Municipal y el personal en relación de dependencia de la Empresa Ecom Chaco S.A. y sobre el haber mensual de los beneficiarios de jubilaciones, retiros y pensiones del presente régimen;
- b) La contribución del uno por ciento (1%) del Estado Provincial, Municipal y de la Empresa Ecom Chaco S.A. y del Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del InSSSeP, sobre todas las remuneraciones que perciban los agentes y beneficiarios mencionados en el inciso anterior.

### **FONDO DE SUBSIDIOS LABORALES**

**Artículo 38:** El Fondo de Subsidios Laborales del InSSSeP se formará con los siguientes ingresos:

- a) El porcentaje de descuento establecido en el Título VII de la presente, que se deducirá directamente de los haberes mensuales de los afiliados;
- b) Todo otro ingreso relacionado directamente con este Fondo.

### **FONDO DE CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA**

**Artículo 39:** El Fondo de la Caja Complementaria Financiera del InSSSeP se integrará de la siguiente manera:

- a) Con el dinero sobrante de todos los fondos discriminados en los artículos anteriores, que serán depositados en este Fondo Especial a fin de posibilitar su funcionamiento;
- b) Con los intereses, recuperos y producidos de las inversiones que se concreten.

### **REMUNERACIONES SUJETAS A APORTES**

**Artículo 40:** Los aportes y las contribuciones previstas en los artículos 35, 36, 37 y 38 provendrán de todas las remuneraciones que la legislación asigne a los afiliados en actividad y en pasividad y que fueran percibidas por los mismos, aún cuando la asignación fuere denominada no remunerativa o no bonificable y en especial los siguientes conceptos:

- a) Sueldo básico y sus equivalentes;
- b) Jornal;
- c) Haber contractual;
- d) Bonificación por antigüedad;
- e) Bonificación de cualquier naturaleza;
- f) Gastos de representación;
- g) Gastos asignados a residencia;
- h) Sueldo Anual Complementario;
- i) Fondo estímulo;
- j) Caja de Empleados;
- k) Compensación jerárquica;
- l) Otras asignaciones que se instituyeren por cualquier concepto.

### **REMUNERACIONES QUE NO DEVENGAN APORTES NI CONTRIBUCIONES**

**Artículo 41:** No se considerarán remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la relación laboral, ni los viáticos que no sean habituales.

## **AGENTE DE RETENCIÓN PRINCIPAL**

**Artículo 42:** Asegurando la autonomía del InSSSeP y a efectos de posibilitar que en tiempo y en forma se obtenga el recupero de los servicios prestados, como así los aportes personales y las contribuciones estatales, la Tesorería General de la Provincia en lo que corresponda actuará como agente de retención, deduciendo directamente de toda suma que deban percibir las direcciones de administración de los tres (3) Poderes, organismos autárquicos y autónomos, centralizados o descentralizados, las municipalidades y la Empresa Ecom Chaco S.A., los importes devengados en favor del InSSSeP en función de la presente ley; los que serán depositados a la orden del InSSSeP en el banco en que opere en las respectivas cuentas habilitadas al efecto: dentro del plazo improrrogable de quince (15) días de efectuados descuentos y concretados los pagos mensuales a las distintas reparticiones, remitiendo al InSSSeP copia de los depósitos practicados para su contabilización.

## **AGENTE DE RETENCIÓN AUXILIAR**

**Artículo 43:** Todas las reparticiones autárquicas o autónomas, centralizadas o descentralizadas o la Empresa Ecom Chaco S.A. a las que, por razones administrativas no les corresponda el procedimiento previsto en el artículo anterior, asumen el carácter de agente de retención / auxiliar, y quedan los respectivos directores de administración como responsables obligados a proceder conforme a lo previsto precedentemente.

## **OBLIGATORIEDAD DE REMITIR PLANILLAS DE SUELDOS A TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA Y AL InSSSeP**

**Artículo 44:** Las Direcciones de Administración de los organismos aludidos en los artículos 42 y 43, y Municipios, quedan obligados expresamente a remitir a Tesorería General de la Provincia y al Directorio del InSSSeP una copia de las planillas de sueldos, jornales o retribuciones contractuales de todo el personal a su cargo, y beneficiarios pensionales de las que se desprenda claramente los importes que deben ser objetos de descuentos, discriminados por concepto: aportes personales para el Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones; para el Fondo de Obra Social y para el Fondo de Alta Complejidad; Fondo de Subsidios Laborales y recuperos por prestaciones de Obra Social y las contribuciones estatales para los cuatro (4) fondos, con la debida antelación a efectos de no entorpecer el normal funcionamiento del mecanismo adoptado, estableciéndose como fecha máxima el día veinticinco (25) del mes a que corresponda abonar el sueldo, jornal o retribución contractual.

## **SANCIONES**

**Artículo 45:** Los funcionarios que omitieren el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, se harán pasibles de las sanciones administrativas, civiles, penales y/o constitucionales que correspondan, a cuyo efecto el organismo de aplicación de esta ley queda obligado a formular la denuncia pertinente ante los organismos administrativos y/o judiciales competentes.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se aplicará al funcionario responsable una sanción pecuniaria consistente en un valor equivalente al treinta por ciento (30%), del haber mensual que percibe por todo concepto, hasta que de cumplimiento a sus obligaciones, suma que será ingresada en un plazo máximo de cinco (5) días y que ingresará al Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del InSSSeP.

## **CAPÍTULO II RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ACTUALIZACIÓN DE APORTES Y CONTRIBUCIONES**

**Artículo 46:** Están sujetos a la actualización prevista en el presente capítulo, los aportes personales de los afiliados, hayan sido o no retenidos al personal y las contribuciones estatales

a cargo de los empleadores, con destino al Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones, al fondo de Obra Social, al Fondo de Alta Complejidad y al Fondo de Subsidios Laborales.

## **ACTUALIZACIÓN DE RECUPEROS DE PRESTACIONES DE OBRA SOCIAL**

**Artículo 47:** Están sujetas a la actualización prevista en el presente capítulo, las sumas mensuales fijadas como recuperos de prestaciones del Servicio de Obra Social, hayan sido o no descontadas de los haberes de los afiliados, siempre que el InSSSeP pruebe fehacientemente haber remitido en tiempo y en forma los respectivos estados de cuentas de los afiliados, determinando la cuota mensual para ser retenida de los haberes y esta se ajuste a las reglamentaciones vigentes.

## **RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS EMPLEADORES**

**Artículo 48:** Los organismos encargados del cumplimiento de lo previsto en los Artículos 35, 36, 37 y 38 y concordantes, serán directamente responsables de la falta de descuentos a los afiliados y la correspondiente transferencia al InSSSeP siendo a su exclusivo cargo las actualizaciones previstas en el presente capítulo.

## **SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN DE APORTES, CONTRIBUCIONES Y RECUPEROS**

**Artículo 49:** La falta de pago en término de los créditos mencionados en los Artículos 35, 36, 37 y 38 harán incurrir en mora a los organismos responsables sin necesidad de interpelación alguna, siendo actualizables hasta el momento del efectivo pago de acuerdo a la variación del índice de costo de vida de la ciudad de Resistencia, con más un interés punitivo que fijará la reglamentación, hasta el 31 de marzo de 1991, en que se comenzará a aplicar la Ley Nacional de Convertibilidad (23.928).

## **SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

**Artículo 50:** La obligación de abonar el importe correspondiente a la actualización subsistirá no obstante la falta de reserva por parte del organismo previsional en el momento de recibir algún pago de los créditos adeudados.

En los casos en que se abonaren los créditos sin los recargos o actualizaciones correspondientes, al monto de estos le será aplicable, a partir de ese momento, el sistema previsto en el Artículo 49 de la presente ley.

## **LOS TESTIMONIOS O CERTIFICADOS DE DEUDAS CONFIGURAN TÍTULO EJECUTIVO**

**Artículo 51:** Los testimonios o certificados de deudas extendidos por el InSSSeP, suscriptos por las autoridades pertinentes, configuran suficiente título para que se de lugar a la ejecución fiscal para el cobro de los créditos mencionados en los artículos 46 y 47, y serán suficientes para ejecutar también la actualización e intereses que correspondan en virtud al artículo 49, aunque el importe de éstos no conste en el testimonio o certificado.

Cuando el organismo previsional solicite embargo preventivo u otra medida cautelar por la cantidad adeudada por los responsables obligados, podrán incluir en dicha cantidad la actualización e intereses de la misma. Al disponer el libramiento de los mandamientos de intimación de pago de los créditos, al importe para atender a intereses y costas. Los jueces adicionarán el que estimen en concepto de actualización del crédito demandado.

## **VIGENCIA DEL SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS**

**Artículo 52:** Las disposiciones del Artículo 49 serán aplicables a los aportes personales, contribuciones estatales y/o recuperos de prestaciones de Obra Social, Seguros y Subsidios Laborales o de Préstamos y Caja Complementaria Financiera a partir de la vigencia de la presente ley.

Los aportes, contribuciones o recuperos por prestaciones que se adeudaren con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán actualizados de conformidad a las normas vigentes en el momento en que las mismas fueron contraídas. A tal efecto el Directorio podrá suscribir convenios de pago con las distintas reparticiones o municipalidades a fin de asegurar el cobro de las mismas y/o continuar con los juicios ejecutivos que se tramitan, como así iniciar nuevas ejecuciones fiscales que por derecho correspondan.

### **CAPÍTULO III LOS AFILIADOS OBLIGATORIOS**

**Artículo 53:** Son afiliados obligatorios al InSSSeP con los derechos y obligaciones que se establecen en la presente:

- a) Los Mandatarios, Diputados, Concejales, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Funcionarios que desempeñen cargos con acuerdo legislativo y magistrados judiciales;
- b) Los funcionarios, agentes técnicos, auxiliares administrativos y de servicios de los tres (3) Poderes del Estado Provincial y de las Municipalidades, reparticiones autónomas, autárquicas, centralizadas, descentralizadas, los representantes del Estado Provincial ante las empresas que éste sea parte y quienes desempeñen cargos permanentes, transitorios, supernumerarios y por contratación.

#### **REQUISITOS PARA SER AFILIADOS OBLIGATORIOS**

**Artículo 54:** Para ser afiliado directo u obligatorio deberá contarse con una edad mínima de dieciséis (16) años cumplidos. Los menores de esa edad quedarán protegidos para todos los alcances de esta ley, si mantuvieran relación laboral en la Administración Pública Provincial y/o Municipal, en cuyo caso, la repartición empleadora deberá hacerse cargo en forma total de los aportes personales y las contribuciones estatales que correspondiere.

#### **AFILIADOS INDIRECTOS**

**Artículo 55:** Son afiliados indirectos los integrantes convivientes del grupo familiar del afiliado obligatorio:

- a) El cónyuge o El/La conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo;
- b) Los hijos solteros menores de dieciocho (18) años de edad;
- c) Los hijos solteros hasta veinticinco (25) años de edad inclusive, que fueren estudiantes de nivel secundario, terciario o universitario;
- d) Los hermanos e hijos de cualquier edad, carentes de recursos propios y a cargo del afiliado, que estuvieren física o psíquicamente incapacitados, y que no gozaren de otra cobertura de obra social;
- e) Los menores a cargos en las condiciones que fije la reglamentación.

#### **AFILIADOS VOLUNTARIOS**

**Artículo 56:** Son afiliados voluntarios, los ascendientes, descendientes o colaterales del afiliado directo y obligatorio en las condiciones que determina la reglamentación de esta ley.

#### **AFILIADOS ADHERENTES**

**Artículo 57:** Son afiliados adherentes, los que se incorporen por convenios o individualmente de conformidad con el inciso b) del artículo 5° de esta ley, en las condiciones allí establecidas y en las que se determinan en los convenios respectivos y en las reglamentaciones vigentes.

El InSSSeP, deberá mantener individualizados los ingresos y egresos de los afiliados adherentes que correspondan, a los efectos del seguimiento sobre el resultado económico de estas prestaciones.

## **TÍTULO III**

### **CAPÍTULO I JUBILACIONES, Y PENSIONES**

#### **CÓMPUTO Y TIEMPO DE SERVICIOS**

**Artículo 58:** Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad, en actividades comprendidas en este régimen o cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

Los prestados antes de los dieciséis (16) años de edad con anterioridad a la vigencia de esta ley, sólo serán computados en los regímenes que los admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los dieciséis (16) años de edad, al sólo efecto de jubilación por invalidez, o de la pensión en su caso, se computará los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo expresa disposición en contrario.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

#### **DOCUMENTACIONES PARA RECONOCIMIENTOS DE SERVICIOS**

**Artículo 59:** El InSSSeP reconocerá los servicios en base a la siguiente documentación:

- a) Los certificados expedidos por autoridades provinciales y municipalidades competentes, que la reglamentación de la ley especificara;
- b) Los documentos a que hace expresa mención esta ley;
- c) Los certificados y/o documentos que constituyan acto público de otras cajas de jubilaciones que correspondan al régimen de reciprocidad;
- d) Las sentencias firmes de los Tribunales Ordinarios en cuanto se refieren a los servicios prestados en las reparticiones o cajas mencionadas en los incisos precedentes.

El InSSSeP, tendrá competencia para efectuar inspecciones, compulsas y verificaciones en cualquier ente estatal a los fines de determinar la fuente documental de las certificaciones que se emitan y el cumplimiento en general de las disposiciones de la presente ley.

- e) Los certificados expedidos por autoridades de la Empresa Ecom Chaco S.A.

#### **BONIFICACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 60:** Las tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, se podrán bonificar en la forma que establezca la reglamentación, hasta con veinte (20) por ciento en el cómputo de servicios.

#### **TRABAJOS CONTINUOS**

**Artículo 61:** En los casos de trabajos continuos, los servicios se computarán desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación en las mismas.

## **TRABAJOS DISCONTINUOS**

**Artículo 62:** En los casos de trabajos discontinuos, en los que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inicio hasta que cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la reglamentación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas. Por reglamentación se establecerán las actividades que se consideren discontinuas.

## **LÍMITES DE CÓMPUTOS DE SERVICIOS**

**Artículo 63:** Se computará un (1) día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleos exceda dicha jornada. No se computarán mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

## **OBLIGATORIEDAD DE CÓMPUTOS DE SERVICIOS**

**Artículo 64:** Se computará como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad y otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración;
- b) El período del servicio militar obligatorio cuando se encuentre prestando servicios al momento de su incorporación.

## **CÓMPUTOS DE SERVICIOS ANTERIORES**

**Artículo 65:** Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

## **COMPENSACIÓN DE SERVICIOS Y AÑOS DE EDAD**

**Artículo 66:** Para cumplir el requisito de cantidad de años de servicios o la edad requerida para jubilación ordinaria, se compensará la falta de cualquiera de ambos requisitos, en la proporción de un (1) año faltante por cada dos (2) años sobrantes del otro. Esta proporción se mantendrá cualquiera sea el tiempo que uno u otro caso deba computar, procediendo la compensación para los supuestos que se traten de meses y/o días.

## **LEGAJO JUBILATORIO**

**Artículo 67:** Cada uno de los tres (3) Poderes de la Administración Pública Provincial, así como cada una de las municipalidades y los respectivos organismos centralizados, descentralizados, autárquicos y autónomos, deberá disponer lo necesario para que en reparticiones de sus dependencias se abra y se lleve al día conforme las previsiones de esta ley, un legajo jubilatorio por cada uno de los agentes que integren su dotación, cualquiera sea su jerarquía o situación de revista, ya se trate del personal permanente o transitorio, sin excepción.

La confección del legajo jubilatorio se hará obligatoriamente dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles de la vigencia de esta ley, siendo el funcionario que fuere jefe de la respectiva repartición el responsable de su apertura, mantenimiento y conservación.

## **CONTENIDO DEL LEGAJOS JUBILATORIO**

**Artículo 68:** Cada legajo contendrá las siguientes documentaciones:

- a) Una ficha personal consignando los siguientes datos:

- 1) Apellidos y nombres completos de los agentes;
  - 2) Documento de identidad;
  - 3) Fecha de nacimiento;
  - 4) Estado civil;
  - 5) Domicilio actualizado;
  - 6) Cargo que desempeñe.
- b) Fotocopia del decreto, resolución, acordada o disposición de designación;
  - c) Fotocopias de los sucesivos instrumentos legales de promoción, subrogancias, y toda otra modificación en su situación de revista;
  - d) Constancia de las remuneraciones que por todo concepto estén asignadas al agente y sus aportes;
  - e) Declaración jurada de los servicios prestados con anterioridad, a partir de los dieciséis (16) años de edad, así como del periodo del servicio militar obligatorio;
  - f) Para el caso en que los servicios anteriores no sean con aportes fehacientes al InSSSeP el agente queda obligado a gestionar y a presentar los correspondientes certificados de servicios debidamente reconocidos por las cajas respectivas;
  - g) Acta de casamiento y/o declaración jurada de su situación de hecho si existiere;
  - h) Partidas de nacimientos de los hijos;
  - i) Certificado de examen pre-ocupacional y de condiciones psico-físicas registrado al inicio de su prestación como agente en actividad;
  - j) Deberá consignarse además, todo otro dato referido al agente que se considere de utilidad para precisar sus derechos previsionales.

### **REMISIÓN DEL LEGAJO JUBILATORIO**

**Artículo 69:** Toda vez que el agente sea adscripto, transferido, trasladado o asignado a cualquier título a otra repartición, el respectivo legajo jubilatorio será remitido de inmediato en forma fehaciente bajo recibo a la repartición de la que pasa a depender, conservando fotocopia autenticada en el organismo de origen.

### **CÓMPUTO PROVISORIO**

**Artículo 70:** Cuando el agente se hallare dentro del año de su posible retiro o jubilación, a su solicitud el InSSSeP hará un cómputo provisorio de servicios y evaluará su situación de determinar la factibilidad legal de acogerse a alguno de los beneficios citados.

La repartición empleadora, previo informe del área personal correspondiente y cuando el agente se hallare dentro del año de su posible jubilación, deberá requerir al InSSSeP la evaluación de su situación, a efectos de determinar la factibilidad legal de acogerlo al beneficio citado.

En caso que el InSSSeP emita informe favorable respecto de la jubilación, esta situación será notificada a la repartición empleadora y al interesado, debiendo este iniciar los trámites de baja por el concepto que corresponda en un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días, bajo apercibimiento de iniciar los trámites de oficio por la Administración Pública Provincial.

### **INICIACIÓN TRÁMITE DE ACOGIMIENTO AL BENEFICIO**

**Artículo 71:** Una vez que el agente haya satisfecho las condiciones para optar por un beneficio, el legajo jubilatorio será remitido en forma fehaciente al InSSSeP, el que procederá a transformarlo en expediente jubilatorio y seguirá el trámite de rigor.

El solicitante del beneficio dará cumplimiento ante el InSSSeP de aportar las siguientes documentaciones:

- a) Formulario de petición de beneficio;

- b) Certificación de estado civil actualizado, acompañando las constancias respectivas debidamente legalizadas;
- c) Declaración jurada de la que surja el grupo familiar conviviente y a cargo a la fecha de iniciación del trámite. Extremo que podrá ser corroborado por las autoridades previsionales;
- d) Fotocopias de los documentos de identidad del peticionante, de su cónyuge o conviviente, hijos y familiares a cargo con derecho a pensión;
- e) Declaración de hijos y familiares a cargo incapacitados, los que serán sometidos a las pertinentes juntas médicas que disponga el organismo;
- f) Certificados de domicilio actualizado del titular y familiares a cargo;
- g) Los respectivos expedientes de reconocimiento de servicios anteriores de las cajas comprendidas en el régimen de reciprocidad, a efectos de posibilitar su acreditación y oportuno reclamo de transferencias de aportes y contribuciones.

## **CAPÍTULO II LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES**

**Artículo 72:** El servicio de jubilaciones, y pensiones, en las condiciones establecidas en la presente ley, acuerda los siguientes beneficios y prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión;
- e) Los regímenes especiales:
  - 1) Régimen de retiro y pensión policial;
  - 2) Régimen de jubilaciones, y pensiones del personal docente.

### **JUBILACIÓN ORDINARIA**

**Artículo 73:** Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta (60) años de edad sin distinción de sexo;
- b) Acreditaren un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes en uno o más regímenes del sistema de reciprocidad;
- c) Acreditaren aportes al InSSSeP como mínimo durante veinte (20) años.

### **JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA**

**Artículo 74:** Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido setenta (70) años de edad;
- b) Acreditaren quince (15) años de servicios computados en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años continuos o alternados, durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese de la actividad. De los quince (15) años exigidos, diez (10) deberán ser con aportes al InSSSeP.

### **JUBILACIÓN POR INVALIDEZ**

**Artículo 75:** Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o psíquicamente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes laborales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis (66%) por ciento o más, se considerará total.

No obstante lo previsto precedentemente, el beneficio corresponderá cuando exista imposibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad, especialización, jerarquía y las conclusiones del dictamen médico del grado y naturaleza de la invalidez.

La reglamentación establecerá el detalle pormenorizado que corresponda, por aplicación de los principios de esta ley.

### **INVALIDEZ TOTAL TRANSITORIA**

**Artículo 76:** La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otras prestaciones sustitutivas de esta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

### **BENEFICIO CON CARÁCTER PROVISORIO**

**Artículo 77:** Cuando la invalidez produzca una incapacidad que se considere transitoria del sesenta y seis (66%) por ciento o más de la capacidad laboral del afiliado, el beneficio se otorgará con carácter provisorio, quedando facultado el servicio para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca.

La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez, será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta y cinco (55) o más años de edad.

### **JUNTA MÉDICA**

**Artículo 78:** La apreciación de la invalidez se hará por tres (3) facultativos designados por el presidente del directorio. El afiliado tendrá derecho a proponer uno (1) de los designados.

### **NORMAS DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL GRADO DE INVALIDEZ**

**Artículo 79:** Las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, estarán contenidas en el decreto reglamentario de la presente ley.

Tales normas deberán contener como mínimo:

- a) Pruebas y estudios diagnósticos que deban practicarse a los afiliados, conforme a las afecciones denunciadas o detectadas;
- b) El grado de invalidez para cada una de las afecciones diagnosticadas;
- c) El procedimiento de compatibilización de las mismas a fin de determinar el grado de invalidez psicofísica del agente;
- d) Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme al nivel de la función que desempeña el afiliado;
- e) Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme a la edad de los agentes.

De la combinación de los factores de los incisos c), d) y e) deberá surgir el grado de invalidez de los afiliados.

### **REINTEGRO A LA ACTIVIDAD Y OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR**

**Artículo 80:** En los casos de los beneficios acordados en las condiciones establecidas en el Artículo 77, y cuando el reconocimiento médico firme lo determinase, el afiliado deberá reintegrarse a su cargo u otro con remuneración equivalente, dentro de los treinta (30) días posteriores a su notificación, bajo pena de cesantía si no fuera legalmente recurrida.

La provincia y las municipalidades están obligadas a reintegrar a la actividad a los afiliados comprendidos en esta norma, en las condiciones previstas en la misma.

## INCOMPATIBILIDAD DEL BENEFICIO

**Artículo 81:** El goce de la jubilación por invalidez, es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Será también incompatible con trabajos por cuenta propia o autónomos, si la función de que se trate requiera esfuerzo físico o tareas similares a las que desempeñaba cuando accedió al beneficio previsional.

## PENSIÓN

**Artículo 82:** Los causahabientes de los afiliados tendrán derecho a pensión cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Que el afiliado fallezca estando en actividad;
- b) Que el afiliado fallezca siendo titular de algún beneficio previsional previsto en la presente ley;
- c) Que el afiliado fallezca no estando en actividad pero tuviere derecho a jubilación, ya sea por resultar el InSSSeP caja otorgante del beneficio;
- d) Que existiere declaración judicial de presunción de fallecimiento del afiliado.

## CARÁCTER DE LA PENSIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN DE DERECHOS HABIENTES

**Artículo 83:** La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86:

- a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con:
  - 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive;
  - 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Los hermanos solteros, varones o mujeres, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

El orden de prelación establecido en el inciso a) no es excluyente, pero si el orden establecido entre los incisos a) y b).

## REQUISITOS EXIGIBLES AL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE

**Artículo 84:** El/La conviviente, sean del mismo o de diferente sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el artículo 83, si acreditare fehacientemente haber convivido durante un período mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

El plazo de convivencia se reducirá a seis (6) meses cuando hubiese descendencia reconocida por el causante.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial.

La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

## DECLARACIÓN JURADA DE AFILIADOS PASIVOS

**Artículo 85:** Teniendo presente que el personal activo está obligado de conformidad al Artículo 67 precedente, a los efectos de posibilitar que el InSSSeP cuente con los antecedentes respectivos en tiempo y en forma, los afiliados pasivos que fueren casados y separados

judicialmente o de hecho, los solteros y viudos que vivieren en unión convivencial deberán presentar en el término que fije la reglamentación, una declaración jurada de tal circunstancia.

La Dirección de Jubilaciones y Pensiones adoptará los recaudos conducentes para que los jubilados comprendidos en esta situación cuenten con la declaración jurada en el expediente respectivo por el que tramitó el beneficio.

## **IMPEDIMENTO PARA OBTENER LA PRESTACIÓN**

**Artículo 86:** No tendrán derecho a pensión:

- a) El/la cónyuge o El/La conviviente que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante.
- b) Los causahabientes mencionados en el artículo 83 que contaren con sentencia judicial condenatoria firme por homicidio doloso y/o delito cometido en contexto de violencia de género hacia el causante.  
En estos casos el Tribunal competente librara oficio al InSSSeP para su conocimiento y efectos.

## **AMPLIACIÓN DE LÍMITES DE EDAD FIJADOS A CAUSAHABIENTES**

**Artículo 87:** Los límites de edad fijados en el Artículo 83 no regirán para los derechohabientes que se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste.

Tal incapacidad será establecida por la Junta Médica integrada de conformidad con lo previsto en el Artículo 78 de la presente.

## **AMPLIACIÓN DE LOS LÍMITES DE EDAD POR RAZONES DE ESTUDIOS**

**Artículo 88:** Los límites de edad establecidos en el Artículo 83 no regirán para los hijos, nietos y hermanos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios, terciarios o universitarios y no desempeñen tareas remuneradas. En este supuesto la prestación se abonará hasta los veinticinco (25) años de edad, inclusive.

## **DISTRIBUCIÓN DEL HABER DE LA PRESENTACIÓN**

**Artículo 89:** La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o El/La conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, si concurrieren hijos, nietos o hermanos de ambos sexos del causante, en las condiciones del artículo 84, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos que percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos, hermanos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o El/La conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios. Respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

## **SUPUESTO DE CONCURRENCIA ENTRE CÓNYUGE Y EL/LA CONVIVIENTE**

**Artículo 90:** El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión. No obstante si ésta probare que el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y éstos los hubiere petitionado en vida y el supérstite se hallase separado por culpa del causante, el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales, siempre en la parte que le corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo precedente.

## **CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

**Fuente: Dirección de Información Parlamentaria** Güemes 120 - 5° Piso  
T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467  
Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar  
ES COPIA DIGITAL

**Artículo 91:** El derecho a pensión se extingue:

- a) Por muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere condicionado hasta determinada edad, desde el momento en que cumplieran dicha edad, salvo las ampliaciones previstas en los Artículos 87 y 88 de la presente;
- c) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal invalidez desapareciera;
- d) Para los que se casen o probaren convivencia o vida marital de hecho.

## **TÍTULO IV REGÍMENES ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I RÉGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES POLICIAL**

**Artículo 92:** El régimen de Obra Social, Alta Complejidad, Seguros y Subsidios Laborales y Préstamos se cumplimentará de acuerdo a la presente ley.

El InSSSeP mantendrá el otorgamiento y gestión del punto de vista administrativo, técnico y legal del Régimen Policial de Retiros y Pensiones, imputándose el gasto administrativo a la jurisdicción explicitada.

### **ESTADO POLICIAL**

**Artículo 93:** El Régimen del Retiro para el Personal de la Policía Provincial al cual la respectiva ley 178-J conceda Estado Policial, se registrá por las normas del presente capítulo. Quedando expresamente derogada toda ley que se oponga a estas disposiciones específicas.

### **PERSONAL SIN ESTADO POLICIAL**

**Artículo 94:** El personal sin Estado Policial que preste servicios en dependencias de la Policía Provincial, se registrá por las demás disposiciones de esta ley con excepción del presente capítulo.

### **LEY APLICABLE**

**Artículo 95:** Para el retiro será aplicable la ley vigente a la fecha en que se produzca el mismo; para la pensión, la ley vigente a la fecha del fallecimiento del causante, en todo lo que fuere substancial.

### **PASE A RETIRO**

**Artículo 96:** El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, conforme las disposiciones de la legislación que rige para las distintas jerarquías de la Policía Provincial, adecuando la situación efectiva a la imposición de esta ley y sus respectivas reglamentaciones.

### **SUSPENSIÓN DE LOS TRÁMITES**

**Artículo 97:** El Poder Ejecutivo podrá suspender todo trámite de retiro, excepto en los casos de inutilización absoluta para el servicio, durante el estado de guerra o el estado de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia.

### **REINTEGRO A SERVICIO ACTIVO**

**Artículo 98:** El personal policial en situación de retiro podrá ser reintegrado a servicio activo en casos de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso percibirá la remuneración que corresponda a su grado y función en actividad, quedando en suspenso el haber del retiro hasta que cesen las causales del regreso a la actividad, en que automáticamente volverá a la situación de retiro. Si en dicho lapso se hubiere producido un ascenso o mayor antigüedad, el haber del retiro se reajustará conforme a las nuevas condiciones imperantes y a lo previsto en la presente.

## **RETIRO OBLIGATORIO**

**Artículo 99:** Pasará a retiro obligatorio móvil, siempre que no le corresponda la baja por otras situaciones legales prioritarias, el personal en actividad que se encontrare en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía, cuando cesaren en el mismo;
- b) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Subjefe de Policía, cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía;
- c) Los Oficiales Superiores del cuerpo y escalafón más antiguos, postergados en dos (2) promociones cuando ascendiere uno más moderno, de su respectivo cuerpo y escalafón, quedando exceptuado el caso de la promoción producida por mérito extraordinario;
- d) Los Oficiales Superiores más antiguos cuando fuere designado en cargo de Jefe de Policía uno más moderno;
- e) El Personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad y que no pudiera reintegrarse al servicio activo por subsistir las causas de la misma, conforme lo dispuesto por la ley del personal policial;
- f) El Personal Superior y Subalterno con licencia por asuntos particulares que alcanzare dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo según lo dispone la ley del personal policial;
- g) El Personal Superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución Policial ni previstos en las leyes nacionales ni provinciales como colaboración necesaria, cuando alcanzare dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, según lo dispuesto en la legislación orgánica del personal policial;
- h) El Personal Superior y Subalterno que, encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación, alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento o absolución;
- i) El Personal Superior o Subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial, cuando alcanzare dos (2) años en esa situación sin resolución absolutoria;
- j) El Personal Superior y Subalterno bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación, cuando alcanzare dos (2) años en esa situación y subsistiera la pena impuesta;
- k) El Personal Superior y Subalterno que habiendo sido dado de baja por destitución, fuere reintegrado al servicio y simultáneamente debe pasar a retiro conforme las previsiones de la Ley Orgánica del personal policial;
- l) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones policiales inepto para las funciones del grado;
- ll) El Personal Superior y Subalterno que se encuentre en condiciones y cumplimente con los requisitos de edad o antigüedad y aportes exigidos en el presente capítulo;
- m) El Personal Superior y Subalterno considerado como desaparecido, que estuviere dos (2) años con presunción de fallecimiento, hasta tanto se expida la Justicia y queden definitivos los derechos de los causahabientes.

## **BENEFICIOS**

**Artículo 100:** Podrá acceder a los beneficios previsionales el Personal Superior y Subalterno de la Policía Provincial de todos los cuerpos y escalafones, conforme a la presente ley.

### **RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL**

**Artículo 101:** Tendrán derecho al retiro voluntario móvil los afiliados que acrediten la situación de revista y condiciones que se exigen seguidamente:

- I) Superior y subalterno:
  - a) Hubieren cumplido cuarenta y nueve (49) años de edad sin distinción de sexos;
  - b) Acrediten veinticinco (25) años de servicios, de los cuales veinte (20) tienen que ser prestados en la Policía de la Provincia del Chaco.

### **RETIRO OBLIGATORIO**

**Artículo 102:** Pasarán a retiro obligatorio móvil el personal policial superior y subalterno que acrediten la situación de revista y algunas de las siguientes condiciones:

- a) Hubieren cumplido sesenta (60) años de edad sin distinción de sexos, debiendo acreditar veinte (20) años de servicios, de la Policía del Chaco;
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios de los cuales veinticinco (25) deben ser prestados en la Policía del Chaco.

### **RETIRO POR INVALIDEZ**

**Artículo 103:** El personal superior o subalterno, cualquiera fuere su edad o su antigüedad en el servicio, que se incapacite física o mentalmente en forma total o permanente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes policiales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante su relación con el servicio, tendrá derecho a retiro por invalidez.

Este beneficio corresponderá, además, cuando se produzcan los supuestos establecidos en la Ley del Régimen Policial, adaptándose siempre a los artículos de esta ley dedicados a la jubilación por invalidez.

### **RETIRO DE CADETES**

**Artículo 104:** Los alumnos cadetes de la Escuela de Policía, como consecuencia de actos de servicios resultaren disminuidos para el servicio policial y/o se incapaciten en las normas previstas en el artículo anterior, pasarán a retiro por invalidez en las condiciones establecidas en la presente.

### **JUNTA MÉDICA**

**Artículo 105:** Para el personal con estado policial comprendido en el presente capítulo, la pertinente junta médica estará integrada de la siguiente manera:

- a) El jefe del servicio de Sanidad policial;
- b) Un médico policial especialista en la patología del afectado;
- c) Un profesional médico especializado designado por el afiliado.

### **EL HABER DEL RETIRO POLICIAL**

#### **RETIRO OBLIGATORIO**

**Artículo 106:** El haber mensual del retiro obligatorio móvil, en todos los casos será equivalente al cien (100) por ciento de las remuneraciones actualizadas correspondientes al

grado o cargo de mayor jerarquía desempeñado por el afiliado durante doce (12) meses continuos o discontinuos o en su defecto se hará un prorrateo de los grados o cargos mejor remunerados desempeñados durante igual lapso. Quedando comprendidos en esta norma los incisos a), b), c) y d) del Artículo 99. El haber se determinará sobre la base de las remuneraciones actualizadas vigentes a la fecha de cesación en el servicio, quedando exceptuados los incisos e), f), g), h), i), j), k), l), ll) y m) del Artículo 99 de la presente ley, para los que regirá lo establecido en el Artículo 112.

### **RETIRO VOLUNTARIO**

**Artículo 107:** El haber mensual del retiro voluntario móvil será equivalente al ochenta y dos (82) por ciento de las remuneraciones actualizadas correspondientes al grado o cargo de mayor jerarquía desempeñado por el afiliado durante dos (2) años continuos o discontinuos o en su defecto se hará un prorrateo de los grados o cargos mejor remunerados desempeñados durante igual lapso, en las mismas condiciones que el artículo anterior.

### **RETIRO POR INCAPACIDAD EN ACTOS EXTRAÑOS AL SERVICIO**

**Artículo 108:** El haber mensual del retiro por incapacidad móvil se determinará siguiendo el procedimiento de los dos artículos anteriores, observándose las siguientes condiciones establecidas en el Artículo 112.

### **INCAPACIDAD EN ACTO DE SERVICIO**

**Artículo 109:** Si la incapacidad se produjere en actos propios del servicio, el haber será el cien (100) por ciento del grado inmediato superior y si no existiera esta situación, le corresponderá un quince (15) por ciento más sobre el cien (100) por ciento de su haber.

### **INCAPACIDAD POR ACTO DE ARROJO**

**Artículo 110:** Si la incapacidad fuere producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales con decisión, valentía o arrojo para defender por las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, el haber mensual móvil del retiro por incapacidad se establecerá del siguiente modo:

- a) El afiliado será ascendido al grado inmediato superior;
- b) Se otorgará el cien (100) por ciento sobre las remuneraciones que correspondan al grado inmediato superior al establecido en el inciso a);
- c) En caso de no existir en el escalafón el grado base para la determinación del haber del retiro en los supuestos previstos en los incisos a) y b) precedentes, el haber que resulte del último grado del escalafón será incrementado en un quince (15) por ciento por cada grado faltante;
- d) Teniendo en cuenta que la pensión no es un beneficio, sino una prestación derivada del derecho a jubilarse que tiene el causante, establécese para determinar el haber de la pensión de los causahabientes del afiliado que haya perdido la vida como consecuencia de actos previstos en el presente artículo, que se le otorgará un ascenso equivalente al último grado jerárquico del escalafón que corresponde y se le abonará el cien por ciento (100%) de las remuneraciones que correspondan a dicho grado o cargo.

### **INCAPACIDAD DE CADETES**

**Artículo 111:** El retiro por incapacidad de los alumnos cadetes, se determinará en función de la siguiente situación.

Para los alumnos inscriptos en el curso de oficiales, el ochenta y dos (82) por ciento de las remuneraciones mensuales correspondientes al grado de oficial subayudante y sus complementos generales.

## OTRAS SITUACIONES DE RETIROS

**Artículo 112:** Cuando de conformidad a la Ley del Régimen Policial corresponda se otorgue el beneficio del retiro sin límite de edad y cuando el haber del mismo no se encontrare expresamente determinado en este capítulo, será proporcional al tiempo de servicio policial acreditado de acuerdo a la siguiente escala, tomándose como base de cálculo el cien (100) por ciento de las remuneraciones que correspondan al cargo:

Antigüedad	Porcentaje
1 a 9 años	3% para cada año
10 años	30%
11 a 15 años	40%
16 a 20 años	60%
21 a 24 años	70%
25 años	82%
26 a 27 años	86%
28 a 29 años	90%

## PENSIÓN

**Artículo 113:** El haber de la pensión móvil será determinado en ochenta y dos (82) por ciento móvil y abonado en la misma forma y modo que se establece para todos los afiliados, siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 82 a 84 de la presente ley.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE

### AFILIADOS COMPRENDIDOS

**Artículo 114:** El Régimen de Jubilaciones, y pensiones para el personal docente, será de aplicación exclusiva para los afiliados comprendidos en el estatuto del docente, que acrediten aportes y contribuciones diferenciales, rigiéndose por las normas del presente capítulo, quedando expresamente derogada toda ley que se oponga a estas disposiciones específicas.

### AFILIADOS SIN ESTADO DOCENTE

**Artículo 115:** El personal que preste servicios en dependencias del Consejo General de Educación de la Provincia, que no se encuentre comprendido en el Estatuto del Docente y que no acredite aportes y contribuciones diferenciales, se regirá por las disposiciones de esta ley, con excepción del presente capítulo.

## CÓMPUTO Y TIEMPO DE SERVICIOS

**Artículo 116:** Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados en actividades comprendidas en el Estatuto del Docente o en cualquier otro sistema educativo, nacional, provincial o privado incorporado a la enseñanza oficial. Siempre y cuando se acrediten aportes y contribuciones diferenciales y el régimen se encuentre incluido en el sistema de reciprocidad jubiladora.

## CÓMPUTO DE SERVICIOS SIMULTÁNEOS

**Artículo 117:** En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad y reconocimiento de servicios, no se acumularán los tiempos.

Se computará un (1) día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleos exceda dicha jornada. No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideran, ni más de doce (12) meses dentro de un año calendario.

## **TRABAJOS CONTINUOS**

**Artículo 118:** En los casos de trabajos continuos, los servicios se computarán desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

## **TRABAJOS DISCONTINUOS**

**Artículo 119:** En los casos de trabajos discontinuos, en los que la discontinuidad derive de suplencias, interinatos, o de la naturaleza, índole y modalidades de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido durante el cual se concretaron aportes jubilatorios.

## **OBLIGATORIEDAD DE CÓMPUTOS DE SERVICIOS**

**Artículo 120:** Se computará como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad y otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración;
- b) El período del servicio militar obligatorio cuando se encuentre prestando servicios al momento de su incorporación.

## **BONIFICACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 121:** Los servicios docentes prestados en zonas muy desfavorables y muy inhóspitas, o en Escuelas de Educación Especial y Servicios Agregados de Educación Especial, se bonificarán en la forma que establezca la reglamentación, hasta con un veinte (20) por ciento en el cómputo proporcionalmente al tiempo trabajado, ya sean años, meses y/o días.

## **BENEFICIOS JUBILACIÓN ORDINARIA DOCENTE MÓVIL**

**Artículo 122:**

- a) Los docentes de todos los niveles, modalidades y funciones de enseñanza con más de diez (10) años al frente de grado y/o cursos, tendrán derecho a la jubilación ordinaria docente móvil si acreditan treinta (30) años de servicios docentes, con aportes diferenciales en uno o más regímenes del sistema de reciprocidad, de los cuales quince (15) años como mínimo deben ser con aportes fehacientes al InSSSeP de la Provincia del Chaco, sin límite de edad;
- b) Los docentes enumerados en el inciso anterior, con más de dieciocho (18) años al frente de grado y/o curso, tendrán derecho a la jubilación ordinaria docente móvil si acrediten veintinueve (29) años de tales servicios y cumplan el requisito previsto en el inciso anterior in-fine;
- c) Los docentes enumerados en el inciso a) que acrediten los veinticinco (25) años de servicios al frente directo de grado y/o curso, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la jubilación ordinaria docente móvil, con veintiocho (28) años de tales servicios y cumplan con el requisito previsto en el inciso a) in-fine;
- d) El personal docente que no haya estado al frente directo de grado y/o curso durante diez (10) años continuos o discontinuos, tendrán derecho a la jubilación ordinaria docente móvil, si acreditan treinta y tres (33) años de tales servicios, con aportes en uno o más regímenes jubilatorios del sistema de reciprocidad, de los cuales quince (15) años como mínimo deben ser con aportes fehacientes al InSSSeP de la Provincia del Chaco, sin límite de edad.

## **JUBILACIÓN POR INVALIDEZ**

**Artículo 123:** Tendrán derecho a la jubilación por invalidez cualquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los docentes que se incapaciten física o psíquicamente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes laborales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo. Para la apreciación de la invalidez serán de aplicación las disposiciones establecidas en los artículos 75 a 79 inclusive de esta ley.

No obstante lo previsto precedentemente, el beneficio corresponderá cuando exista imposibilidad de substituir la actividad habitual del docente por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad, especialización, jerarquía y las conclusiones del dictamen de la junta médica del grado y naturaleza de la invalidez.

## **JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA**

**Artículo 124:** Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los docentes que hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad cualquiera fuere su sexo, que acrediten quince (15) años de servicios docentes con aportes diferenciales en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos diez (10) años con aportes fehacientes al InSSSeP y con una prestación de por lo menos cinco (5) años dentro de los últimos ocho (8) años calendario.

## **PENSIÓN**

**Artículo 125:** Los causahabientes de los afiliados docentes tendrán derecho a la prestación de pensión, siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 82 a 84 de la presente ley.

## **HABER DE LAS PRESTACIONES**

### **DETERMINACIÓN DEL HABER MENSUAL DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA DOCENTE MÓVIL**

**Artículo 126:** El monto del haber mensual de la jubilación ordinaria docente móvil, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82) móvil de las remuneraciones correspondientes a diez (10) años de toda su carrera docente -a opción del afiliado- en cargos de mayor jerarquía o mayor remuneración, desempeñados en forma continua o discontinua, haciendo el pertinente prorrateo, para lo que se procederá de la siguiente forma:

Se tomarán los distintos cargos elegidos expresamente y se actualizarán los importes, tomando para ello las sumas que resulten de aplicar la escala salarial vigente a la fecha de la determinación y del efectivo pago, con prescindencia de los montos que regían en la época en que se desempeño la función.

A la suma total (excluido el monto de los aguinaldos) se la dividirá por ciento veinte (120) así se obtendrá el haber mensual.

Para la movilidad constitucional del haber, se procederá automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios, aunque fuere en forma independiente en cada una de las categorías o cargos considerados en el prorrateo de los diez (10) años previstos precedentemente.

A efectos de la liquidación y pago de la bonificación por antigüedad, el InSSSeP computará los porcentajes aportados fehacientes por cada año de servicio elegido, y procederá a prorratear de acuerdo con los años de servicios establecidos en el párrafo anterior.

Respecto a la bonificación por título, también se procederá a prorratear cuando varíe el porcentaje y monto por tal concepto y en las condiciones del párrafo anterior.

## **HABER MENSUAL DE LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ**

**Artículo 127:** El haber mensual de la jubilación por invalidez será equivalente al ochenta y dos (82) por ciento móvil de las remuneraciones actualizadas, siguiendo el procedimiento del artículo 126 de la presente.

Si el afiliado no acreditare un mínimo de diez (10) años de servicios para determinar el haber mensual del beneficio, se tomarán en cuenta todas las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios (excluidos los sueldos anuales complementarios) y se lo dividirán por la cantidad de meses acreditados.

En caso de docentes suplentes y/o interinos, se tomarán las remuneraciones correspondientes al mes inmediato anterior a su cesación por incapacidad.

### **DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS AFILIADOS DOCENTES CASOS DE SUPRESIÓN O SUSTITUCIÓN DE CARGOS**

**Artículo 128:** En los casos de supresión o sustitución de algunos de los cargos que fueron considerados para determinar el haber mensual, a efectos de posibilitar la movilidad automática del haber, el Consejo General de Educación determinará el equivalente o cargo similar que tendrá en el escalafón.

### **COMPATIBILIDAD DEL BENEFICIO CON OTRO CARGO**

**Artículo 129:** Los afiliados que desempeñaren uno o mas cargos docentes y otro administrativo con aportes al InSSSeP y que reunieren los requisitos para obtener jubilación ordinaria docente móvil en base a uno o algunos de ellos, con exclusión de otro u otros, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio por cualquiera de ellos, y continuar en actividad en el cargo o cargos no considerados para el otorgamiento de dicha prestación. Teniendo derecho al pertinente reajuste del haber mensual cuando se opere la cesación definitiva en todos los cargos, por aplicación de servicios simultáneos o el sistema que correspondiere.

### **SERVICIOS DOCENTES SIMULTÁNEOS**

**Artículo 130:** Los servicios docentes simultáneos desempeñados durante la carrera docente que figuren las pertinentes certificaciones de servicios con aportes y contribuciones diferenciales se tendrán en cuenta para determinar el haber, en cuyo caso se procederá del siguiente modo:

- a) El promedio de las remuneraciones se determinará separadamente para cada actividad;
- b) El importe así resultante para cada actividad se proporcionará al tiempo computado en cada una de ellas con relación al cien por ciento (100%) de los años exigidos para obtener jubilación ordinaria docente móvil. A ese efecto en ningún caso se considerará el tiempo de servicios que exceda el tope indicado;
- c) El haber mensual del beneficio total, será equivalente a la suma de los haberes parciales obtenidos de conformidad con lo establecido en el inciso anterior.

### **COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EL REINGRESO**

**Artículo 131:** Los docentes que se reintegren a la actividad en funciones docentes o en calidad de contratados, planta permanente o funcionarios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o ejerciendo cargos electivos, estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reingresare, o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular.

El afiliado que estuviere en las condiciones previstas en el párrafo precedente, está obligado a comunicar al InSSSeP sus nuevas actividades dentro de los quince (15) días de haberse concretado el mismo. Tendrá derecho al reajuste del haber mensual o transformación

del beneficio mediante el cómputo de las nuevas actividades, debiendo acreditarse fehacientemente que se concretaron los aportes jubilatorios y las contribuciones estatales.

El afiliado que omitiere comunicar al InSSSeP las nuevas actividades para que este suspenda el beneficio previsional respectivo, perderá el derecho al reajuste y transformación del beneficio, y deberá reintegrar al organismo el monto de los haberes jubilatorios indebidamente percibidos con la debida actualización prevista en esta ley.

Percibirán la jubilación o retiro sin limitación alguna los beneficiarios que reingresaren a la actividad en cargos de investigación o científicos en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo. Cuando cesaren definitivamente, podrán obtener el reajuste del haber mensual siempre que se acrediten fehacientemente los aportes correspondientes.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO I HABER DE LAS PRESTACIONES

#### HABER MENSUAL DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA MÓVIL

**Artículo 132:** El haber mensual de la jubilación ordinaria móvil, será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento de las remuneraciones actualizadas correspondientes a los cargos de mayor jerarquía y/o mayor remuneración desempeñado por el titular en la Administración Pública Provincial y/o Municipal, durante el término de diez (10) años continuos o discontinuos, a su opción, haciendo el pertinente prorrateo de los cargos mejor remunerados en igual lapso, en las condiciones establecidas en esta ley:

Se tomarán los distintos cargos y/o categorías elegidos expresamente y se actualizarán los importes, tomando para ello las sumas que resulten de aplicar la escala salarial vigente a la fecha de determinación del haber y del efectivo pago, con prescindencia de los montos que regían en las épocas en que se desempeñaron las funciones.

A fin de determinar el monto porcentual que se adicionará por el concepto "bonificación por antigüedad" se computarán los porcentajes aportados fehacientemente durante cada año de servicio elegido, y se procederá a prorratear de acuerdo con los años de servicio establecido por la presente ley, se liquidará y abonará el promedio resultante, ya que no resulta equitativo liquidar la misma por el monto máximo aportado durante el/ último año.

A la suma total, excluidos los aguinaldos, se dividirá por ciento veinte (120) obteniéndose así el haber mensual del beneficio.

Para la movilidad constitucional del haber, se procederá automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios, aunque fuere en forma independiente en cada una de las categorías o cargos considerados en el prorrateo de los diez (10) años previstos precedentemente.

#### JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

**Artículo 133:** El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será el equivalente al setenta (70) por ciento móvil, con la diferencia que las categorías transitadas serán proyectadas a diez (10) años de servicios actualizadas al momento del cese efectivo y dividiéndose por ciento veinte (120).

#### JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

**Artículo 134:** El haber mensual de la jubilación por invalidez será equivalente al ochenta y dos (82) por ciento móvil, siguiendo el procedimiento de la jubilación ordinaria.

Si el afiliado no acreditare el mínimo de diez (10) años, se determinará el haber mensual tomándose en cuenta las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones (excluyendo los sueldos anuales complementarios) y se dividirá por la cantidad de meses acreditados.

## **PENSIÓN**

**Artículo 135:** El haber mensual de la pensión móvil será:

- a) Durante los seis (6) primeros meses:
  - 1) Si fuere jubilado, el mismo haber del causante; y
  - 2) Si el causante no fuere jubilado, el mismo haber jubilatorio que le hubiera correspondido siguiendo el procedimiento del artículo 134 de la presente.
- b) Luego de los seis (6) primeros meses, el setenta y cinco (75%) por ciento móvil del haber resultante de la aplicación del inciso anterior.

## **HABER MENSUAL JUBILATORIO MÍNIMO**

**Artículo 136:** Los haberes mensuales de los beneficios establecidos en esta ley no superarán en ningún caso el equivalente a quince (15) sueldos el cual estaría integrado por el sueldo básico, complementario al básico y suplemento remunerativo correspondientes a la categoría mínima del escalafón general, nivel central de la Administración Pública Provincial por cada beneficio que le corresponda al titular.

El haber jubilatorio en ningún caso será inferior al sueldo percibido por los agentes de la Administración Pública Provincial categoría mínima del escalafón general nivel central con excepción de los docentes y personal de seguridad.

## **MOVILIDAD AUTOMÁTICA DEL HABER MENSUAL**

**Artículo 137:** La liquidación y pago de los beneficios previsionales deberá hacerse en tiempo y en forma, para evitar la depreciación monetaria. La movilidad constitucional del haber se efectuará automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios conforme lo determina el artículo 35 de esta ley.

El haber jubilatorio no será aumentado ni disminuido, si el cargo por el que se jubiló o retiró fuere reestructurado o suprimido, en éste caso el Directorio determinará su equivalente previa intervención de la Subsecretaría de Organización Administrativa u organismo que cumpla esas funciones.

## **DETERMINACIÓN DEL HABER DE SERVICIOS SIMULTÁNEOS**

**Artículo 138:** Los servicios simultáneos en relación de dependencia se tendrán en cuenta para determinar el haber, siempre que se traten de servicios docentes al frente de alumnos, en cuyo caso se procederá del siguiente modo:

- a) El promedio de las remuneraciones se determinará separadamente para cada actividad;
- b) El importe así resultante para cada actividad se proporcionará al tiempo computado en cada una de ellas con relación al mínimo de años de servicios requeridos para obtener jubilación ordinaria. A ese efecto en ningún caso se considerará el tiempo de servicios que exceda el mínimo indicado;
- c) El haber mensual del beneficio total, será equivalente a la suma de los haberes parciales obtenidos de conformidad con lo establecido en el inciso anterior.

## **REMUNERACIONES QUE INTEGRAN EL HABER**

**Artículo 139:** A efectos de determinar el haber jubilatorio se considerarán todas las remuneraciones cualquiera sea su denominación, con exclusión de las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la relación laboral, los viáticos que no sean habituales, sumas cuya finalidad sea la de sufragar gastos de servicios, como así la bonificación por zona cuyos aportes no se hayan efectuado.

### **FECHAS DESDE QUE SE ABONARAN LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES**

**Artículo 140:** Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) La jubilación ordinaria, por edad avanzada, por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones por cesación en el servicio, excepto en los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente;
- b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

### **BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD**

**Artículo 141:** A efectos de liquidar y abonar la bonificación por antigüedad, el InSSSeP se regirá para la certificación y cómputo por lo dispuesto en la legislación vigente para el personal en actividad, siempre que se acrediten aportes fehacientes.

### **ASIGNACIÓN POR SALARIO FAMILIAR**

**Artículo 142:** El InSSSeP, abonará a sus beneficiarios idéntica asignación por salario familiar que se abona al personal en actividad, exclusivamente en lo que se refiere al cónyuge e hijo/a, con el agregado de que a los titulares de pensión se les liquidará y abonará el monto previsto para la asignación por cónyuge en concepto de "estado de viudez".

A partir de la vigencia de la presente ley, no se liquidará ni se abonará salarios familiares por familiares a cargo.

### **SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO**

**Artículo 143:** Se abonará a los beneficiarios de este régimen, un haber anual complementario que se liquidará de igual modo y en similares plazos en que se abona idéntico beneficio al personal en actividad y respetando el porcentaje que por esta ley perciba.

### **RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES. SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN DE HABERES O SUMAS EMERGENTES**

**Artículo 144:** Si los haberes o sumas que correspondan no fueren puestos a disposición de los beneficiarios dentro del plazo fijado en el artículo 15, inciso o) el importe de los mismos se actualizará concretando los pagos respectivos por las sumas que resulten de aplicar la escala salarial vigente a la fecha del efectivo pago, con prescindencia de la que regía en la época en que se generó el derecho a su percepción.

### **OBLIGATORIEDAD DE ABONAR LA ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICAMENTE**

**Artículo 145:** La obligación de abonar el importe correspondiente a la actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del beneficiario. Este

derecho subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquel en el momento de recibir el pago de los haberes o sumas adeudadas.

## **EXCEPCIÓN DE ACTUALIZAR CON RELACIÓN A LA VIGENCIA DE ESTA LEY**

**Artículo 146:** No estarán sujetos al presente régimen de actualización los haberes o sumas que hubieren sido puestos a disposición de los titulares con anterioridad a la vigencia de la presente.

Los haberes o sumas emergentes de prestaciones acordadas o solicitadas con anterioridad a la vigencia de esta ley estarán sujetos únicamente al régimen de actualización del presente capítulo, siempre que no fueren puestos a disposición de los titulares dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que, con posterioridad a la vigencia de la presente, se reclame formalmente su pago.

Los plazos fijados en el presente capítulo, se contarán en días hábiles administrativos.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**

### **LEY APLICABLE**

**Artículo 147:** El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposiciones expresas en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

Exceptúase del requisito de cesación de servicios a los afiliados que hubieren iniciado los expedientes para obtener los beneficios previsionales antes de la vigencia de la presente ley 800-H y que cumplan con las demás condiciones exigidas por la ley vigente a esa fecha. A tales fines el InSSSeP (Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos) arbitrará los medios tendientes a imprimir a los trámites carácter de urgente y preferencial despacho.

Establécese que a partir de la comunicación del Organismo sobre el cumplimiento de los requisitos, el afiliado tendrá sesenta (60) días de plazo, para presentar la constancia de renuncia en el cargo, bajo pena de perder el derecho que acuerda esta norma.

### **SISTEMAS DE PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 148:** Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualquiera fuera su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante el Organismo previsional interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de peticionarse, el afiliado fuere acreedor del beneficio solicitado.

### **DERECHO DE EXPECTATIVA**

**Artículo 149:** Para tener derecho a cualquiera de las prestaciones que acuerda esta ley, el peticionante debe reunir las exigencias vigentes estando en actividad. Además el otorgamiento de los beneficios corresponde a los casos que a continuación se detallan:

La jubilación ordinaria, y por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para cada una de estas prestaciones.

## **SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE CESACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 150:** Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación de servicios, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento.

### **INCOMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA**

**Artículo 151:** La jubilación por edad avanzada es incompatible con otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

### **OPCIÓN EXPRESA PARA BENEFICIARIOS QUE REINGRESEN A LA ACTIVIDAD**

**Artículo 152:** Los beneficiarios de jubilaciones o retiros del InSSSeP, que reingresaren a la Administración Pública Provincial, Nacional y/o Municipal, en cualquiera de sus tres (3) poderes, Tribunal de Cuentas, así como sus órganos centralizados, descentralizados, autárquicos o autónomos, ejerciendo cargos electivos o derivados de designaciones o contrataciones para el desempeño de funciones remuneradas en relación de dependencia estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción de la retribución que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reintegrare, o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular.

El afiliado que estuviere en las condiciones previstas en el párrafo precedente, está obligado a comunicar al InSSSeP su reingreso a la actividad dentro de los quince (15) días de haberse concretado el mismo. Tendrá derecho al reajuste o transformación del beneficio mediante el cómputo de las nuevas actividades debiéndose acreditar fehacientemente los aportes correspondientes, de acuerdo a la ley que le otorgó el beneficio jubilatorio.

El afiliado que omitiere comunicar al InSSSeP sus nuevas actividades para que éste suspenda el beneficio previsional respectivo, perderá el derecho al reajuste y transformación del beneficio, y deberá reintegrar al organismo el monto de los haberes previsionales indebidamente percibidos con la actualización prevista en esta ley.

Con el especial motivo que el afiliado que opte por la única y sola percepción del haber jubilatorio no pierda el derecho a computar los años trabajados en la "bonificación por antigüedad", el empleador queda obligado a depositar mensualmente los aportes personales y las contribuciones estatales sobre la pertinente bonificación por antigüedad a que tiene derecho y no percibe.

### **COMPATIBILIDAD DEL REINGRESO A LA ACTIVIDAD**

**Artículo 153:** Percibirá la jubilación o retiro sin limitación alguna el jubilado que reingresare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes, universitarios o de investigación en universidades nacionales o provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo.

Cuando cesaren definitivamente, podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios siempre que se acrediten fehacientemente los aportes correspondientes.

### **SUPUESTO DE OMISIÓN Y REINTEGRO DE HABERES PROVISIONALES**

**Artículo 154:** A los beneficiarios del InSSSeP, que reingresen a la actividad en los términos del artículo 152 precedente y omitieren formular la denuncia en el plazo indicado les serán suspendidos de oficio sus haberes, cualquiera fuere la fecha en que el organismo tome conocimiento por cualquier medio dicha circunstancia.

Los montos percibidos indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, serán devueltos con la actualización y quedarán privados del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados, para cualquier reajuste o transformación.

### **OBLIGATORIEDAD DE LOS EMPLEADORES DE PERSONAL JUBILADO**

**Artículo 155:** En los casos que existiere incompatibilidad entre el goce de la prestación y el desempeño de la nueva actividad, incumbe también al empleador que conociere dicha circunstancia denunciar expresamente tal situación al InSSSeP.

### **ANTICIPO PREVISIONAL**

**Artículo 156:** Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, que reúnan las condiciones exigidas para el otorgamiento de los beneficios que acuerda la presente y que cesaren en sus funciones percibirán, en concepto de adelanto previsional, el setenta por ciento (70%) móvil de los haberes que tenían a la fecha hasta un máximo de seis (6) meses, lapso en el cual se deberá acordar el beneficio solicitado y ordenar y practicar la liquidación correspondiente.

### **FECHA EN QUE SE INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN EN CASOS ESPECIALES**

**Artículo 157:** Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme que denegare en todo o en parte el derecho reclamado se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento administrativo, frente a nuevas invocaciones se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines de liquidar el haber inicial de la prestación y/o del reajuste se aplicará el sistema de prescripción establecido en la presente considerando como fecha de solicitud, la del pedido de reapertura del procedimiento administrativo.

### **DERECHO A DEJAR SIN EFECTO EL BENEFICIO**

**Artículo 158:** Cuando la resolución otorgante de la prestación pudiere estar viciada de nulidad, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de legitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se esté cumpliendo.

### **LESIVO PÚBLICO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD**

**Artículo 159:** Si respecto del acto administrativo por el cual se otorgó alguno de los beneficios previstos en la presente ley o se otorga y se estuviera cumpliendo, se detectaren vicios que afecten la legitimidad del mismo, el Directorio del InSSSeP, previo dictámenes de la Gerencia de Jubilaciones y Pensiones y del Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 inciso e) de esta ley, por resolución fundada, formulará declaración de lesividad por razones de ilegitimidad, la que resulta inimpugnable en sede administrativa.

Con la notificación al titular, se consignará que para la percepción de haberes previsionales deberá ofrecer garantía suficiente a satisfacción del Directorio.

Quedará expedita la vía judicial, tanto para el InSSSeP por vía de ilegitimidad como para el titular del beneficio que hubiere sido pasible de la declaración de lesividad, en la forma expuesta precedentemente.

### **PROCEDIMIENTO**

**Artículo 160:** Dentro de los cinco (5) días hábiles de dictada la resolución a que alude el artículo anterior, se requerirá del Superior Tribunal de Justicia la anulación total o parcial del acto administrativo.

Recibida la causa por el Superior Tribunal de Justicia, tramitará la misma aplicando el Código Contencioso Administrativo (ley 135-A) en lo pertinente a juicio de ilegitimidad.

### **OBLIGATORIEDAD DEL EMPLEADOR A REINTEGRAR A LA ACTIVIDAD**

**Artículo 161:** En el supuesto precedente, el organismo empleador está obligado a reintegrar a la actividad al afiliado comprendido en esta norma en el cargo que fuera titular u otros con remuneración equivalente. De la misma manera el afiliado está obligado a reintegrarse dentro

de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, bajo apercibimiento de ser declarado cesante por abandono de servicios. Previo a tener obligaciones como personal en actividad ante el organismo empleador, el agente conservará el derecho a utilizar la vía recursiva prevista en las leyes vigentes.

## **INDEPENDENCIA DE BENEFICIOS PREVISIONALES CON INDEMNIZACIONES**

**Artículo 162:** Los beneficios que la presente ley acuerda, no excluyen ni suspenden las indemnizaciones establecidas por la Ley Nacional 24.028 y decreto reglamentario, los estatutos profesionales complementarios, seguros y demás disposiciones legales que rijan la relación laboral.

## **PERIODOS PARA OTORGAR RECONOCIMIENTOS DE SERVICIOS**

**Artículo 163:** El InSSSeP, dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio, las sucesivas ampliaciones solo podrán solicitarse con una periodicidad mínima de cinco (5) años, salvo que se requieran para petitionar alguna prestación o por cesación definitiva en el servicio.

## **SISTEMA DE CAJA OTORGANTE**

**Artículo 164:** Las cajas reconocedoras de los servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera. Deberán considerarse incluidos en la transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse debidamente actualizada. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aporte.

## **CAMBIO DE CAJA OTORGANTE**

**Artículo 165:** Tendrán derecho a optar por el cambio de caja otorgante, los titulares de beneficios previsionales de otros organismos que acrediten las condiciones requeridas por el InSSSeP, y viceversa. En tales supuestos no les será exigible la devolución de los haberes percibidos hasta la fecha de sus renunciaciones.

Pero si la transferencia de aportes y contribuciones en los términos del artículo anterior.

## **CARACTERES DE LOS BENEFICIOS**

**Artículo 166:** Las prestaciones que esta ley acuerda revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
- d) Solo están sujetas a deducciones por cargos legalmente autorizados de organismos previsionales nacionales, provinciales o municipales. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

## **OBLIGATORIEDAD DE CONSIGNAR LOS CONCEPTOS EN LOS RECIBOS**

**Artículo 167:** Los recibos computarizados mediante los cuales se abonan los beneficios jubilatorios, retiros y pensiones, deben especificar en cada caso en forma detallada los distintos conceptos remunerativos, como así los descuentos que se practiquen, que forman parte del total liquidado y pagado en cada oportunidad.

### **EXENCIÓN DE GRAVÁMENES**

**Artículo 168:** Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que realicen los afiliados, sus causahabientes, los gestores administrativos debidamente autorizados, las reparticiones oficiales y/o entidades gremiales que los patrocinen, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de la presente, estarán exentos del pago de impuestos, sellados, estampillados y demás gravámenes.

### **EXIGENCIA DE TRANSFERENCIA DE APORTES**

**Artículo 169:** El InSSSeP requerirá la transferencia de los aportes prevista en el decreto-ley 9316/46, y normas concordantes.

### **INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE RECIPROCIDAD Y AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR LOS CONVENIOS ACTUALIZADOS**

**Artículo 170:** El InSSSeP continúa incorporando al régimen de reciprocidad instituido por el decreto-ley 9316/46 y sus modificatorias.

El Directorio y la Dirección de Jubilaciones y Pensiones deberán en el término que fije la reglamentación, gestionar la firma del o los convenios de reciprocidad que fueren pertinentes con los organismos previsionales nacionales y provinciales que correspondan, los que deberán ser ratificados por ley especial.

### **OBLIGATORIEDAD DE EDITAR UN BOLETÍN INFORMATIVO**

**Artículo 171:** Obligación del InSSSeP editar y mantener un boletín oficial informativo mensual, en el que por lo menos deberá publicar lo siguiente:

- a) Las resoluciones principales íntegramente, y las de rutina resumidas;
- b) El ingreso mensual de los recursos;
- c) Los organismos deudores, tiempo de mora y los montos adeudados;
- d) Los egresos, discriminando los diferentes conceptos;
- e) Las inversiones efectuadas;
- f) Síntesis estadística de los servicios prestados, beneficios otorgados, movimiento en consultorios externos, bioquímicos, radiológicos, odontológicos, cantidad de internados, servicio de sepelios prestados y cualquier otra información que se considere de importancia para conocimiento de los afiliados.

### **OBLIGATORIEDAD DE VERIFICAR LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS**

**Artículo 172:** De conformidad al informe final de la auditoría externa contratada en virtud de la ley 3824, el Tribunal de Cuentas realizará una verificación de todos y cada uno de los beneficios jubilatorios acordados hasta la fecha, con el especial motivo de constatar los extremos legales exigibles al momento en que fueron concedidos:

- a) Edad;
- b) Años de servicios;
- c) Años de aportes;
- d) Reconocimiento de servicios por otras cajas;
- e) Determinación del haber inicial;
- f) Sucesivas movilidades concedidas;

- g) Conceptos que integran el haber y toda otra cuestión que se considere de interés para emitir dictamen sobre el particular.

## **DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE CUENTAS DEL RÉGIMEN DE RECIPROCIDAD**

**Artículo 173:** A efectos de obtener un real estado del comportamiento del régimen de reciprocidad jubilatoria al que el InSSSeP se encuentra adherido desde la ley 272, se constatará en cada caso en que se hayan aceptado reconocimiento de servicios de otras cajas si las mismas concretaron las transferencias de aportes y contribuciones o en su defecto los años reconocidos y la deuda estimada aplicando el régimen de actualización implementado en la presente ley.

## **AUTORIZACIÓN ESPECIAL**

**Artículo 174:** Para el cumplimiento de la misión encomendada, el InSSSeP queda obligado a proporcionar a los funcionarios destacados por el Tribunal de Cuentas, de espacio físico, muebles y útiles y el personal que fuere requerido, como así abonar las horas extras que fueren de estricta necesidad.

## **ASIGNACIÓN DEL SALARIO FAMILIAR**

**Artículo 175:** A partir de la vigencia de la presente ley se liquidará y abonará únicamente salarios familiares por cónyuge e hijo/a y a los titulares de pensión se les liquidará y abonará un monto previsto para la asignación por cónyuge en concepto de "estado de viudez". No se liquidará ni abonará salarios familiares ni asignación por escolaridad, por familiares a cargo, salvo que se acredite el trámite de adopción plena.

## **TÍTULO VI**

### **CAPÍTULO I**

## **RÉGIMEN DE OBRA SOCIAL Y DE ALTA COMPLEJIDAD**

### **PRESTACIONES DE SERVICIOS Y BENEFICIOS**

**Artículo 176:** El régimen de obra social prestará en forma permanente a sus afiliados los siguientes servicios y beneficios:

- a) Asistencia integral de la salud, mediante convenios con prestadores y/o entidades similares, privadas y públicas de la Provincia y del país, y/o mediante servicios propios, preservando la libre elección del prestador por parte del afiliado;
- b) La provisión a través de sus propias estructuras de productos farmacéuticos, elementos protésicos y descartables, servicio y material de óptica, productos requeridos por pacientes crónicos y en general todos los productos y servicios prescritos específicamente por la asistencia médica y odontológica integral o por contratos con prestadores habilitados para tal efecto;
- c) Servicio de sepelio;
- d) Subsidio por fallecimiento.

El InSSSeP podrá organizar las prestaciones previstas en el inciso b) precedente, con recursos propios del Fondo de Obra Social, mediante el establecimiento de estructuras propias y funcionamiento económico financiero que, con posterioridad a la inversión básica, permitan la autofinanciación de tales servicios y la reposición permanente de los productos dispensados y/o consumidos; tendiendo a que los costos de esta modalidad de prestación sean beneficiosos para la economía del organismo y de sus afiliados.

El organismo determinará las limitaciones con que prestará cada servicio y/o beneficio y sus normas de utilización, con cargo parcial al afiliado y los que son sin cargo alguno.

## **APORTE EXTRA DE LOS AFILIADOS**

**Artículo 177:** Establécese como requisito indispensable para el uso del Régimen de Obra Social, que los afiliados deben aportar como mínimo el cinco por ciento (5%) del grupo o del escalafón para el personal de la Administración Pública Provincial o Municipal categoría inicial, según corresponda, razón por la cual los afiliados que, por su modalidad de/ trabajo perciban una suma mensual inferior a dicha categoría mínima deberán integrar un aporte extra hasta completar el mínimo establecido.

## **CLASIFICACIÓN DE AFILIADOS**

**Artículo 178:** Se determinan cuatro (4) clases de afiliados al régimen de Obra Social:

- a) Directos y obligatorios: quedan comprendidos en esta clase, los afiliados previstos en los artículos 53 y 54 de esta ley, y los jubilados, retirados y pensionados del InSSSeP;
- b) Indirectos: quedan comprendidos en esta clase los previstos en el artículo 55 de la presente;
- c) Voluntarios: quedan comprendidos en esta clase los previstos en el artículo 56 de la presente;
- d) Adherentes: los que se incorporen por convenios, según lo previsto en el artículo 57 de la presente.

El Directorio dictará la reglamentación determinando los derechos y obligaciones de las distintas clases de afiliados.

## **DE LA GERENCIA DE OBRA SOCIAL**

**Artículo 179:** El Directorio implementará la creación de la Gerencia de Obra Social, determinando las misiones y funciones, estableciendo la organización y la administración científica más adecuada a sus objetivos con un sistema de informática.

## **DEL CONSEJO DE GESTIÓN Y AUDITORIAS**

**Artículo 180:** Créase el Consejo de Gestión y Auditoría que funcionará con el mismo nivel de la Dirección General de Obra Social, que estará integrado por los funcionarios técnicos designados por el Directorio a propuesta de la citada Dirección General y los representantes de los prestadores profesionales a propuestas de las entidades reconocidas por el InSSSeP y por los representantes de los gremios con personería gremial reconocida.

## **FUNCIONES DEL CONSEJO DE GESTIÓN Y AUDITORIAS**

**Artículo 181:** El Consejo creado por el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- 1) Elaborar el sistema de prestaciones de salud;
- 2) Elaborar el nomenclador de prestaciones del Régimen de Obra Social del InSSSeP;
- 3) Elaborar el vademécum de medicamentos;
- 4) Emitir dictamen técnico y elaborar los proyectos de contratos de prestaciones;
- 5) Monitorear el sistema prestacional;
- 6) Adoptar los recaudos tendientes a asegurar la libre elección por parte de los afiliados del InSSSeP;
- 7) Establecer las normas de acreditación y categorización de los prestadores y supervisar su aplicación;

- 8) Proponer las normas que aseguren la eliminación del costo adicional al afiliado y las sanciones a los prestadores que no respeten los contratos suscriptos con el InSSSeP;
- 9) Proponer las normas de auditorías compartidas y su ejecución;
- 10) Implementar las actualizaciones permanentes de las funciones detalladas precedentemente;
- 11) Elevar por intermedio de la Dirección General de Obra Social las conclusiones e instrumentos legales, acompañando los antecedentes y documentaciones con opinión y dictamen fundamentado al Directorio a su consideración y oportuno dictado de las normas propuestas.

## **MECANISMOS ORGANIZATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO DE GESTIÓN Y AUDITORIA**

**Artículo 182:** La Gerencia de Obra Social implementará los mecanismos tendientes a cumplimentar los objetivos y fines del Consejo de Gestión y Auditoría, formando parte de su propia organización y administración.

## **ECONOMÍA EN LAS DESIGNACIONES DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE GESTIÓN Y AUDITORIA**

**Artículo 183:** Los funcionarios designados por el InSSSeP deben ser los que revistan como agentes del Régimen de Obra Social.

Los representantes de los prestadores y de las asociaciones gremiales no tendrán haberes mensuales del InSSSeP.

## **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GERENCIA DE OBRA SOCIAL**

**Artículo 184:** Será responsabilidad de la Gerencia de Obra Social elevar al Directorio los proyectos de resoluciones de sanciones, instrucción de sumarios administrativos y/o a prestadores, suspensión de los afiliados o de prestadores, como así la instrumentación de medidas que autoricen débitos o multas y toda acción técnica administrativa en defensa de los intereses de los afiliados y del patrimonio del InSSSeP.

## **RETRIBUCIONES Y ARANCELES PROFESIONALES**

**Artículo 185:** La Gerencia de Obra Social para la retribución de los servicios profesionales, aplicará las normas establecidas por el Directorio del InSSSeP, previo dictamen fundado del Consejo de Gestión y Auditorías.

## **CONTROLES Y AUDITORIAS MÉDICAS SANATORIALES**

**Artículo 186:** La Gerencia de Obra Social dispondrá los controles médicos que estime convenientes para verificar y garantizar la correcta atención de sus afiliados.

Las auditorías médicas sanatorias podrán ser compartidas con profesionales de las entidades prestadoras y/o con organismos oficiales de las provincias y gremiales.

Fijará normas internas de utilización y buen uso de las prestaciones por parte de los afiliados.

## **SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 187:** El Directorio queda facultado para suspender o excluir del servicio a sus afiliados y a los prestadores, cuando transgredieren las disposiciones de esta ley y su reglamentación, convenios celebrados y sistema prestacional instituido.

## **PRIORIDAD DE LOS RECUPEROS**

**Artículo 188:** El recupero por prestaciones de Obra Social será priorizado sobre otros descuentos que corresponda aplicar a los haberes mensuales de los agentes en actividad y pasividad, salvo los establecidos por la presente ley.

## **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEPELIO**

**Artículo 189:** El Directorio como responsable de la prestación del servicio de sepelio a sus afiliados, esta facultado a convenir con empresas fúnebres del medio un tipo de servicio digno y uniforme.

## **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**

**Artículo 190:** El Servicio de Obra Social abonará al afiliado directo un subsidio por fallecimiento cuando se produzca el deceso de familiares afiliados indirectos o voluntarios.

Abonará también un subsidio por fallecimiento en caso de producirse el deceso del afiliado directo, a sus familiares de conformidad con el orden de prelación establecido en el artículo 55 de la presente ley.

**Artículo 191:** El Directorio, por resolución establecerá los montos a abonarse por sepelio y subsidios por fallecimiento.

## **CAPÍTULO II RÉGIMEN DE ALTA COMPLEJIDAD**

### **COBERTURAS Y DESTINATARIOS**

**Artículo 192:** El fondo creado por el artículo 37 de esta ley estará destinado a solventar los gastos que demanden las prácticas médico-quirúrgicas de Alta Complejidad que no figuren en el nomenclador de las prestaciones habituales, conforme las pautas que determine la reglamentación específica que sancione el Directorio en virtud a la propuesta del Consejo de Gestión y Auditoría esta cobertura beneficiará solamente a los afiliados directos y obligatorios e indirectos.

### **USO DEL SERVICIO**

**Artículo 193:** En cada caso y en forma debidamente fundamentada, se autorizarán por resolución de la Gerencia las prácticas médico quirúrgicas que pudieren corresponder, incluyendo las derivaciones que fueran pertinentes, previo dictamen de la Gerencia de Obra Social y opinión fundada del Consejo de Gestión y Auditorías.

## **TÍTULO VII SEGURO Y SUBSIDIO LABORAL**

### **CAPÍTULO I CREACIÓN Y OBJETIVO**

**Artículo 194:** Créase el Subsidio Laboral Obligatorio del InSSSeP que funcionará como Gerencia y tendrá como objetivo cubrir riesgos de muerte e incapacidad total y permanente, ajustando su cometido a las disposiciones del presente Título.

### **MISIONES Y FUNCIONES**

**Artículo 195:** La Gerencia creada en el artículo anterior tendrá las siguientes misiones y funciones:

- 1) Misiones:

- a) Para el cumplimiento de su objetivo, instrumentará de conformidad a lo establecido en la presente, las condiciones generales y particulares de los subsidios laborales en favor de los afiliados al InSSSeP;
  - b) Cubrir fundamental y obligatoriamente los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente, los que podrán ser ampliados por resolución especial del Directorio, tendiendo a brindar mayores beneficios y/o prestaciones.
- 2) Funciones: la gerencia cumplirá sus funciones con arreglo a lo establecido seguidamente:

## **CARÁCTER Y OBJETO**

**Artículo 196:** El Subsidio Laboral es de carácter obligatorio y tiene como objetivo cubrir a los afiliados el riesgo de muerte e incapacidad total y permanente.

## **AFILIADOS OBLIGATORIOS**

**Artículo 197:** Quedan comprendidos en las obligaciones del presente título y serán incorporados al Subsidio Laboral, la totalidad de agentes que se desempeñan en relación de dependencia en la Administración Pública Provincial y Municipal que en la actualidad son afiliados al InSSSeP y los que se incorporen en el futuro.

## **INCORPORACIÓN INDIVIDUAL**

**Artículo 198:** Deberán ser incorporados al Subsidio Laboral los afiliados comprendidos en el artículo anterior, los afiliados que en el futuro ingresen serán incluidos a partir del día en que inicien sus tareas, siempre que acrediten las condiciones para ser afiliados al InSSSeP y para ingresar en carácter de dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal cumplan y aprueben los requisitos médicos establecidos en los estatutos respectivos y que el InSSSeP considere suficientes.

Para practicar dicha evaluación se considerará la información que deberá proporcionar el servicio de reconocimientos médicos que realiza el control de ingreso del personal, en el formulario habilitado al efecto por la dirección de subsidios laborales del InSSSeP.

## **CARENCIA POR INGRESO**

**Artículo 199:** La gerencia de subsidios laborales queda exenta de toda obligación hasta después de transcurrida la carencia de cumplir un (1) mes de su afiliación en los casos en que, aceptados los requisitos médicos denunciados y acordada la automaticidad del ingreso al subsidio.

Si se comprobare que un afiliado no aprobó la exigencia de aquellos requisitos, será inmediatamente dado de baja en la afiliación de la dirección.

## **REQUISITOS**

**Artículo 200:** Todos los afiliados que se incorporen al subsidio laboral, tanto a la fecha de vigencia de la presente ley o con posterioridad, llenarán una "solicitud individual" en los formularios que el InSSSeP proporcionará al efecto.

Dicha solicitud, junto con el pedido de alta y el comprobante del descuento personal respectivo, deberá obrar en la Dirección de Subsidios laborales dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde el ingreso a la función.

## **BENEFICIARIOS**

**Artículo 201:** Cada afiliado designará en su solicitud individual en oportunidad de incorporarse al sistema de subsidios laborales obligatorios, al o a los beneficiarios del mismo. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio se

**Fuente: Dirección de Información Parlamentaria** Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

**ES COPIA DIGITAL**

liquidará por partes iguales. Si alguno de los beneficiarios falleciera al mismo tiempo que el asegurado, su asignación se repartirá entre los demás beneficiarios, si los hubiere, en la proporción de sus propias asignaciones. Cuando se designe a los herederos se entiende los que por ministerio de la ley sucedan al afiliado; pero de haberse otorgado testamento, se tendrá por designados a los herederos instituidos.

Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las porciones hereditarias. Cuando el afiliado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos.

Los beneficiarios designados podrán ser sustituidos en cualquier momento mediante el diligenciamiento del formulario "cambio de beneficiario", el cual deberá ser certificado por el responsable de la jurisdicción donde preste servicios y remitido por su intermedio a la Dirección de Seguros y Subsidios Laborales del InSSSeP.

El cambio de beneficiario tendrá efecto desde la fecha en que el afiliado hubiere suscripto la correspondiente comunicación y esta se encuentre en poder de la gerencia. Caso contrario y en el supuesto que la dirección por desconocimiento de este trámite ya hubiere indemnizado el siniestro al o a los beneficiarios designados en la documentación en su poder, se perderá el derecho a reclamar el beneficio.

Si a la fecha de fallecimiento del afiliado no existiere beneficiario designado, o si habiéndolo, este hubiere fallecido antes, el importe del subsidio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias, siendo pagadero a los herederos legales del afiliado, si no hubiere otorgado testamento en cuyo caso se tendrá por designados a los herederos instituidos. Igual temperamento será aplicado cuando, por cualquier causa, la designación se hiciera ineficaz o quedare sin efecto.

Queda aclarado que siempre que el beneficio se liquide a los herederos, el subsidio se considerará bien ganancial.

Para el caso en que el siniestro que se produzca fuere de incapacidad total y permanente, quedará sin efecto la designación de beneficiarios, ya que percibirá el beneficio el afiliado titular que acreditare tal extremo.

## **CERTIFICADO DE INCORPORACIÓN**

**Artículo 202:** La gerencia emitirá un "Certificado de Incorporación" en el que constará su condición de afiliado al sistema de subsidios laborales y los adicionales optativos a que accediere, los nombres de los beneficiarios y toda la información que contribuya a determinar su situación, el que será ampliado o sustituido en cada oportunidad que se registre cambio de beneficiario u otra novedad que justifique el trámite.

## **RIESGO DE MUERTE**

**Artículo 203:** El InSSSeP garantizará la liquidación y pago del beneficio por el riesgo de muerte de todos los afiliados que se encuentren comprendidos en el subsidio laboral obligatorio, que hayan cumplido las exigencias establecidas en la presente.

En caso que ocurriera el fallecimiento de alguno de los afiliados comprendidos en este título, la Dirección de Subsidios Laborales, una vez recibidas y aceptadas las pruebas respectivas, pagará el capital que corresponda según las condiciones acordadas, al que fuere designado beneficiario.

## **RIESGO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**

**Artículo 204:** El InSSSeP concederá el pago del beneficio por incapacidad total o permanente, como consecuencia de enfermedad o accidente y que no le permita desempeñar por cuenta propia o en relación de dependencia cualquier actividad remunerativa, siempre que haya aportado ininterrumpidamente durante seis (6) meses como mínimo. Se excluyen expresamente los casos que afecten al beneficiado parcial o temporalmente.

## **COMPROBACIÓN DE LA INCAPACIDAD**

**Artículo 205:** La comprobación de la incapacidad estará a exclusivo cargo del InSSSeP, a ese efecto el beneficiario deberá:

- a) Denunciar por escrito la existencia de la incapacidad acompañando las constancias correspondientes;
- b) Satisfacer los requisitos médicos que se le requieran con intervención de los facultativos designados por el InSSSeP.

### **CONDICIONES DE INGRESO**

**Artículo 206:** El afiliado deberá satisfacer el monto inicial al ser incluido en el sistema de subsidios laborales, accediendo de inmediato a la protección social, permaneciendo en vigor mientras dure su relación de dependencia y continúe abonando los aportes personales sucesivos.

### **CULMINACIÓN DE LA RELACIÓN**

**Artículo 207:** Los derechos y obligaciones que acuerda la presente ley, terminan al ser dado de baja en la Administración Pública Provincial o Municipal.

### **RESCISIÓN DE LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES**

**Artículo 208:** Los certificados individuales que acreditan su condición de afiliado al sistema, quedarán rescindidos y sin valor alguno en los siguientes casos:

- a) Por dejar de prestar servicios en relación de dependencia y de ser afiliado al InSSSeP;
- b) Por haberle sido otorgado el beneficio por incapacidad total y permanente.

El caso previsto en el inciso a) deberá ser comunicado por el organismo empleador en los formularios que se proveerán al efecto, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha en que se produjera la cesación definitiva en el servicio.

### **RIESGOS NO CUBIERTOS**

**Artículo 209:** La gerencia está exenta de toda restricción respecto de la residencia, ocupación y viajes del afiliado, pero no cubre los siguientes riesgos:

- a) Los derivados de guerra que no comprenda a la Nación Argentina. En casos de guerra que la comprenda, las obligaciones del InSSSeP como de las compañías de seguros, se regirán por las normas que para tal emergencia se dicten;
- b) Similar tratamiento al establecido en el inciso anterior merecerán los riesgos derivados de terremotos, epidemias u otras catástrofes;
- c) Los que provengan de la participación de los afiliados en empresa criminal.

### **OBLIGATORIEDAD DE LOS EMPLEADORES**

**Artículo 210:** Las respectivas dependencias de la Administración Pública Provincial y Municipal, quedan obligadas:

- a) Certificar la exactitud de los datos contenidos en las solicitudes individuales de los afiliados;
- b) Comunicar mensual y regularmente las altas y bajas del personal y toda otra variante atinente al afiliado enviando la documentación correspondiente;
- c) Proporcionar a la dirección toda información que esta requiera con motivo de la aplicación del subsidio laboral;

- d) Practicar el descuento en los respectivos haberes mensuales de los afiliados de los porcentajes fijados en la presente y depositarlos en el plazo acordado para ello en el fondo de subsidios laborales del InSSSeP o girarlos directamente a su orden;
- e) Comunicar a la Dirección en los formularios que esta suministre el fallecimiento de cualquier afiliado;
- f) Cumplimentar con el llenado de los formularios que se instrumenten para el funcionamiento de la Dirección de Subsidios Laborales y designar a un agente responsable de la relación entre la dirección y los afiliados, a efectos de posibilitar el correcto accionar del sistema.

## **RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

**Artículo 211:** La falta de incorporación de los agentes comprendidos obligatoriamente en el presente subsidio laboral, así como las inclusiones indebidas u otras anomalías, ajenas a la intervención de la Dirección, hará que esta quede exenta de toda obligación respecto del correspondiente subsidio laboral.

## **EXIMICIÓN DE OBLIGATORIEDAD**

**Artículo 212:** La gerencia queda exenta de toda obligación emergente del subsidio laboral si el organismo empleador no observare lo previsto en los dos artículos anteriores.

## **CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LAS PRESTACIONES**

**Artículo 213:** Los afiliados quedan sin la pertinente cobertura del subsidio laboral durante el período en que gocen de licencias sin percepción de haberes, salvo que durante ese lapso opten por continuar abonando el mismo porcentaje directamente a la Dirección de Subsidios Laborales del InSSSeP.

## **CAPÍTULO II COBERTURAS**

### **SUBSIDIO LABORAL OBLIGATORIO BÁSICO**

**Artículo 214:** Establécese para todos los afiliados activos y pasivos el Subsidio Laboral Obligatorio Básico que, cubrirá el riesgo de muerte e incapacidad total y permanente cuyo monto total a abonarse surgirá por un multiplicador equivalente a veinte (20) veces el sueldo básico inicial correspondiente al grupo uno (1) del escalafón general de la Administración Pública Provincial.

### **SUBSIDIO LABORAL OBLIGATORIO ESPECIAL**

**Artículo 215:** Establécese el subsidio laboral obligatorio especial que cubrirá el riesgo de muerte y fijase el beneficio a liquidar y abonar en el monto que surja de un multiplicador equivalente a veinte (20) veces el haber mensual sujeto a descuento jubilatorio y/u obra social, para los afiliados activos y pasivos, de conformidad a los porcentajes que se consignan con respecto a la edad que acredite al momento de suscribir e incorporarse a la prestación:

Edad	Porcentaje
de 80 y más años	50%
de 75 a 79 años	60%
de 70 a 74 años	70%
de 65 a 69 años	80%
de 60 a 64 años	90%
de 60 y menos años	100%

## **SUBSIDIO LABORAL OPTATIVO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**

**Artículo 216:** Establécese exclusivamente para los afiliados en actividad, los que podrán continuar optativamente con la cobertura al pasar a la pasividad, siempre y cuando acrediten haberse suscripto a esta modalidad por lo menos cinco (5) años antes de acceder al beneficio jubilatorio, el Subsidio Laboral Optativo por Incapacidad Total y Permanente por Enfermedad, fijándose el monto total a liquidarse y abonar el que resulte de un multiplicador equivalente a quince (15) sueldos de la categoría y ubicación escalafonaria sujeta a descuentos jubilatorios que se encontraren desempeñando.

## **SUBSIDIO LABORAL OPTATIVO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EN CASOS DE ACCIDENTES**

**Artículo 217:** Establécese para todos los afiliados el Subsidio Laboral Optativo por Incapacidad Total y Permanente por Accidente, fijándose el monto total a liquidarse y abonar el que resulte de un multiplicador equivalente a treinta (30) sueldos de la categoría y ubicación escalafonaria sujeta a descuentos jubilatorios que se encontraren desempeñando.

### **CAPÍTULO III ALÍCUOTAS Y PORCENTAJES DE CUOTAS MENSUALES**

#### **DESCUENTOS MENSUALES DE HABERES**

**Artículo 218:** Establécese los porcentajes que se indican en cada caso como descuentos de los haberes mensuales de los afiliados, de acuerdo al tipo de subsidio al que se incorporen:

1. Subsidio Laboral Obligatorio Básico	0,0065 %
2. Subsidio Laboral Obligatorio Especial	0,0021 %
3. Subsidio Laboral Optativo por Incapacidad Total y Permanente por Enfermedad	0,0065 %
4. Subsidio Laboral Optativo por Incapacidad Total y Permanente por Accidente	0,0065 %

#### **DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SEGUROS**

**Artículo 219:** El Instituto reconvertido por la presente ley podrá solicitar la implementación de contratos de seguros para cubrir riesgos derivados de daños patrimoniales y personales, conforme a las leyes vigentes en la materia, lo cual se realizará por ley especial previa evaluación económico-financiera para evitar desfinanciamiento del organismo, manteniéndose la filosofía, la base organizativa y el destino de los fondos producidos de acuerdo a la presente norma.

### **TÍTULO VIII**

#### **CAPÍTULO I CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA**

##### **CREACIÓN Y OBJETIVO**

**Artículo 220:** Créase la Caja Complementaria Financiera del InSSSeP, que será una gerencia con individualidad económico-financiera y tendrá como objetivo principal la capitalización del sistema en su conjunto, establecido por esta ley, rigiéndose por las disposiciones de la presente, su reglamentación y normas complementarias.

##### **LUGAR DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 221:** La Caja funcionará físicamente dentro de la estructura edilicia del Instituto de Previsión Social, Subsidios y Préstamos, que le deberá proveer del espacio adecuado atendiendo fundamentalmente a las características específicas de las funciones que desarrollará,

debiendo constituir bocas de atención en las distintas delegaciones del organismo y/o en las municipalidades, a efectos de facilitar la pronta atención de los afiliados en forma equitativa.

## RECURSOS

**Artículo 222:** Los recursos de la Caja serán:

- a) Excedentes o saldos dinerarios del Fondo de Obra Social;
- b) Excedentes o saldos dinerarios del Fondo de Alta Complejidad;
- c) Excedentes o saldos dinerarios del Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones;
- d) Excedentes o saldos dinerarios del Fondo de Subsidios Laborales;
- e) Los beneficios que obtenga por la prestación de servicios que se destinen a la reinversión;
- f) Las sumas de dineros que decidiere anualmente destinar el gobierno provincial en el presupuesto general de gastos;
- g) Los subsidios, subvenciones, donaciones y legados que se obtengan de particulares e instituciones oficiales o privadas;
- h) Cualquier otro recurso que pudiera corresponderle en virtud de las funciones autorizadas a realizar.

## MISIONES Y FUNCIONES

**Artículo 223:** La Caja creada en el artículo 220 tendrá las siguientes misiones y funciones:

- 1) Misiones:
  - a) Será la encargada de recepcionar, administrar e invertir los fondos mencionados en el artículo anterior, con la obligación expresa de restituirlo cuando se produzcan desfinanciamientos del sistema del organismo, debidamente comprobadas y deriven del normal funcionamiento del mismo;
  - b) Constituirse en el fondo de reserva, garante de los posibles déficits.
- 2) Funciones: Para el cumplimiento de su objetivo, estará autorizada a realizar las siguientes operaciones:
  - a) Otorgar préstamos personales de corto, mediano y largo plazo a los afiliados del organismo, teniendo la Caja las facultades suficientes para establecer las condiciones de los mismos:
    - 1) Forma de entrega;
    - 2) Cuota de recupero;
    - 3) Comisión por gastos administrativos;
    - 4) Tasa de interés a aplicar;
    - 5) Garantías exigidas para su otorgamiento;
    - 6) Otras particularidades que surjan, como así también las adecuaciones, modificaciones y actualizaciones necesarias.
  - b) Ampliar el servicio de préstamos adicionales a empleados y/o afiliados a otras instituciones no afiliadas al organismo, con la condición que se suscriban contratos compromisos con los responsables de garantizar las operaciones (mutuales, sindicatos, organismos oficiales, empresas privadas, etc.) que aseguren la concreción de los descuentos de los haberes mensuales de los prestatarios en forma automática y se realice el depósito de recupero en favor de la Caja;
  - c) Conceder préstamos personales a los afiliados para refacción, ampliación y/o construcción de vivienda única para uso familiar, con garantía hipotecaria si correspondiere;
  - d) Otorgar préstamos pignoratícios sobre bienes que la Caja considere admisibles, teniendo en cuenta fundamentalmente el valor de los mismos, que será establecido por quien aquella designe. También será la

responsable de reglamentar y realizar, cuando así corresponda, la venta de dichos bienes;

- e) Acordar préstamos directamente a los afiliados o a las asociaciones intermedias que los representen, con destino al turismo social u otro tipo de iniciativas o actividades que resulten atendibles y compatibles con los principios de seguridad social; a condición de que se asegure y garantice el recupero en tiempo y en forma y que el plazo acordado para ello no exceda los seis (6) meses;
- f) Invertir observando los criterios de seguridad y rentabilidad adecuados y respetando los límites fijados por esta ley y normas reglamentarias, en depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21526 y en otras operaciones financieras que aseguren la libre e inmediata disponibilidad de los fondos para cumplimentar con el objetivo prioritario de la Caja;
- g) Tomar créditos de entidades autorizadas con destino a reinversión.

La presente enumeración de operaciones permitidas a la Caja, podrá ser disminuida, aumentada o modificada en el contenido y propósito de alguna de ellas, únicamente por ley.

## **CAPÍTULO II OPERACIONES EXPRESAMENTE PROHIBIDAS**

**Artículo 224:** Estará prohibido a la Caja:

- a) Conceder préstamos a poderes del Estado Provincial o Nacional y reparticiones públicas, cualquiera fuese su constitución jurídica;
- b) Invertir en títulos, bonos, empréstitos, acciones de sociedades y cualquier otra forma de crédito público, nacional, provincial o municipal;
- c) Invertir en consorcios, sociedades, empresas o asociaciones no autorizadas por esta ley. Tampoco integrar o formar parte de ellas;
- d) Invertir en el otorgamiento de créditos para atender la producción primaria de la provincia o economías regionales aunque las garantice el Estado Provincial o entidades representativas;
- e) Conceder préstamos a los integrantes del Directorio del organismo y al personal superior de la Caja;
- f) Conceder préstamos a concursados, fallidos y quebrados no rehabilitados y en general a quienes no tienen el pleno goce de su capacidad civil;
- g) Efectuar operaciones que no estén expresamente contempladas en esta ley.

La ejecución de cualquiera de las acciones prohibidas, hará plenamente responsable, administrativa, civil y penalmente a los funcionarios autorizantes.

## **INTEGRACIÓN GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 225:** La Gerencia y Administración de la Caja estará a cargo de un gerente, el que contará con la colaboración para el desarrollo de sus funciones de tres departamentos: Administrativo-Contable; Préstamos y Jurídico; a cargo de un Jefe de Departamento en cada uno de ellos.

## **PRIORIDAD Y CONDICIONES PARA DESIGNACIONES**

**Artículo 226:** El gerente de la Caja deberá ser designado de entre el personal que se encuentra desempeñando funciones en la actualidad con carácter de permanente en el organismo y supletoriamente por dependientes de la Administración Pública Provincial que revista idénticas condiciones transferido especialmente. Igual criterio se adoptará para los responsables de los tres departamentos y el personal necesario para el adecuado funcionamiento de la Caja.

## **REQUISITOS PARA DESIGNACIONES**

**Fuente: Dirección de Información Parlamentaria** Güemes 120 - 5° Piso  
T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467  
Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

**Artículo 227:** Son requisitos para ser designado gerente, además de lo establecido en el artículo anterior:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Poseer título universitario de alguna de las carreras de las Ciencias Económicas, preferentemente Contador Público con cinco (5) años como mínimo de obtenido el título respectivo;
- c) Acreditar no menos de cinco (5) años de domicilio real inmediato en la provincia.

### **ESTABILIDAD**

**Artículo 228:** El gerente gozará de la estabilidad establecida en el artículo 66 de la Constitución Provincial y las garantías que tiene en su carácter de agente de la Administración Pública.

### **CAUSALES DE REMOCIÓN**

**Artículo 229:** El gerente sólo podrá ser removido por impedimentos permanentes o por la comisión de actos y hechos u omisiones graves en el cumplimiento de sus funciones debidamente comprobadas, que signifiquen perjuicio para la Caja o lesionen el patrimonio de la misma.

### **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE**

**Artículo 230:** El gerente de la Caja tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen el funcionamiento de la Caja y las directivas emanadas del Directorio del organismo previsional;
- b) Ejercer la representación legal de la Caja y suscribir conjuntamente con los responsables de cada departamento los actos, contratos y operaciones propias y necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 220;
- c) Elaborar y evaluar las diferentes alternativas de inversión de los fondos administrados, tomando la decisión más adecuada a seguir;
- d) Establecer y reglamentar el funcionamiento y régimen de cada una de las operaciones, préstamos, servicios y gastos autorizados de la Caja;
- e) Confeccionar y proponer anualmente la aprobación del presupuesto de gastos y funcionamiento de la Caja, al Directorio del organismo;
- f) Confeccionar mensualmente balance de gestión, estado de cuentas y elevarlos obligatoriamente al Directorio del organismo a conocimiento, así como cualquier otra información complementaria que este le requiera;
- g) Elevar al Directorio del organismo anualmente el inventario, balance general, cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, cuadro de amortizaciones, acompañado de los estados, informaciones y rendiciones complementarias;
- h) Poner a disposición de los organismos de contralor el total de la información por estos requeridos;
- i) Reinvertir en la proporción autorizada las ganancias provenientes de las operaciones realizadas;
- j) Actuar y resolver todos aquellos casos que no estén reservados expresamente al Directorio del organismo y que tengan relación con la Caja, como así también los que demandan un tratamiento urgente debiendo comunicar inmediatamente de producido al Directorio;
- k) Reglamentar y coordinar el funcionamiento de los tres departamentos que componen la dirección; intervenir en la designación de los jefes de los mismos y del personal necesario para el funcionamiento, conjuntamente con el Directorio del organismo;

- 1) Con autorización del Directorio del organismo, adquirir los bienes, tecnologías necesarias para el funcionamiento de la Caja.

## **DE LOS DEPARTAMENTOS**

**Artículo 231:** Los Jefes de Departamentos, para ser designados, deberán reunir los mismos requisitos establecidos para ser gerente, con excepción del título universitario específico, el que será para cada caso el siguiente:

- 1) Departamento Administrativo-Contable: contador público, licenciado en economía, licenciado en administración de empresas, y excepcionalmente abogado;
- 2) Departamento Jurídico: abogado;
- 3) Departamento Préstamo: contador público o licenciado en economía.

## **OBLIGATORIEDAD**

**Artículo 232:** Será de aplicación para los jefes de departamentos lo establecido en los artículos 210 y 211.

## **RESPONSABILIDADES**

**Artículo 233:** Los miembros del Directorio (o el presidente), el gerente de la caja y los jefes de departamentos interviniente que hayan dispuesto hechos y actos u omisiones que violen disposiciones de la presente ley, su reglamentación y normas complementarias, serán personal y solidariamente responsables por los daños patrimoniales que causen a la Caja, sin perjuicio de las acciones de orden administrativo y/o penal que pudiera corresponder.

La reglamentación podrá prever alguna forma de garantía obligatoria a constituir por los miembros de la gerencia del organismo, gerente de la caja y jefes de departamentos, a favor del organismo.

## **CONTROL EXTERNO DE LAS INVERSIONES**

**Artículo 234:** El control externo de las inversiones, funcionamiento administrativo, económico y financiero de la Caja será ejercido por auditores de Contaduría General de la Provincia y contadores fiscales del Tribunal de Cuentas, designados especialmente al efecto, debiendo ponerse a su disposición, los inventarios, balances, estados, informaciones, cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas, cuadro de amortizaciones, rendición universal de cuentas y cualquier documentación adicional requerida.

Todo informe, dictamen o corrección que emane de los controles externos deben ser puestos en conocimiento inmediatamente, del Directorio del organismo.

## **CONTROL INTERNO**

**Artículo 235:** El Directorio del organismo podrá disponer que en forma permanente o transitoria se practiquen auditorías de la gestión total o parcial de la caja.

Las mismas estarán a cargo de profesionales designados a tal efecto, pudiendo ellos pertenecer o no al personal del organismo, no obstante la gerencia tendrá amplio acceso a las documentaciones e informaciones referentes al desenvolvimiento de la caja cuando lo estime conveniente.

## **BALANCE Y DESTINO DE UTILIDADES**

**Artículo 236:** Los ejercicios de la caja se extenderán desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Mensualmente se practicarán estados de cuentas y estado de ejecución del presupuesto, que serán puestos en conocimiento del Directorio. Al cierre se practicará inventario, balance general, cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas y cuadro de amortización; los que acompañados de la memoria anual serán presentados para su aprobación

ante el Directorio del organismo en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha de cierre del ejercicio.

## UTILIDADES

**Artículo 237:** Las utilidades realizadas y líquidas totales provenientes de las operaciones, préstamos y servicios ejecutados, deducidos los porcentajes que hubieran sido necesarios para enjugar déficits del sistema y provisiones especiales que el Directorio considere necesaria, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 85% destinado a incrementar la capacidad de inversión;
- b) El 5% para compensación de posibles quebrantos de la cartera de préstamos;
- c) El 10% destinado a fondo de reserva hasta completar el valor de un mes de la totalidad de erogaciones por todo concepto del sistema integral del organismo.

## DE LA REGLAMENTACIÓN

**Artículo 238:** En la reglamentación del presente título será necesaria la participación del presidente del organismo y del gerente de la caja complementaria financiera.

## TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 239:** El Directorio, hasta tanto se instrumente la carrera técnico-administrativa, designará provisoriamente los cargos jerarquizados del InSSSeP contemplando los requisitos exigidos para los mismos, sin que esto configure un derecho a la estabilidad en el cargo al momento de producirse las designaciones definitivas.

## MANTENER DOTACIÓN Y REUBICACIÓN DEL PERSONAL

**Artículo 240:** Establécese que para el funcionamiento del InSSSeP debe tenderse a mantener la misma dotación del personal y reubicarse el existente en el organismo.

## INVENTARIO Y PATRIMONIO

**Artículo 241:** El Directorio queda obligado para que en el término de ciento ochenta (180) días, se labre un inventario general del InSSSeP, tasando los bienes inmuebles, a fin de actualizar el patrimonio del organismo.

## TÍTULO X NORMAS COMUNES DE ORDEN PÚBLICO

**Artículo 242:** Esta ley será considerada de orden público, el Poder Ejecutivo dictará su reglamentación dentro de los cien (100) días de su promulgación.

## REGISTRO Y COMUNICACIÓN

**Artículo 243:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro.

Edgardo FELDMANN  
SECRETARIO

Emilio Eduardo CARRARA  
PRESIDENTE

**LEY N°800-H**  
(Antes Ley 4044)  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original
1 segundo párrafo	LP-6679 art. 1
2/4	Texto Original
5 inc. b)	LP-5609
6	Texto Original
7	LP-6081
8/9	Texto Original
9 inc. c)	agregado por LP-6081
10/12	Texto Original
12 inc. d)	LP-4206
13 primer párrafo	Texto Original
13 segundo párrafo	LP-6877
14	Texto Original
15 inc. a) a d)	Texto Original
15 inc. e)	derogado LP-4253 art. 1
15 inc. f) a n)	Texto Original
15 inc. ñ)	inciso agregado orden alfabético
15 inc. o) a u)	Texto Original
16/34	Texto Original
35	Ley 3272-H, art. 1°
36 inc. a)	LP-6679 art. 3
36 inc. b)	LP-6679 art. 3
36 inc. c) a j)	Texto Original
36 inc. k)	agregado LP-4113
37 inc. a)	LP-6679 art. 4
37 inc. b)	LP-6679 art. 4
38/41	Texto Original
42	LP-6679 art. 5
43	LP-6679 art. 5
44/54	Texto Original
55	LP-6319
56	LP-4113
57 primer párrafo	LP-5609
57 segundo párrafo	incorporado por LP-5720
58/59	Texto Original
59 inc. e)	agregado por LP-6679 art. 6
60/82	Texto Original
83	LP-2710, art. 1
84	LP-3297-H, art. 1
85	Texto Original
86	LP-2710, art. 1
87/88	Texto original
89	LP-6319, art. 1
90/91	Texto Original
92 segundo y tercer párrafo	Texto Original
93/110 inc. a), b) y c)	Texto Original
110 inciso d)	Ley 3850-J, art.2°
111/112	Texto Original
113	LP-6319, art. 1
114/125	Texto Original
126	LP-6124, art. 1
127	LP-6155, art. 1
128/131	Texto Original
132	LP-6155, art. 1
133	LP-6155, art. 1
134	LP-6155, art. 1
135	LP-4227, art. 1

136	Ley 3272-H, art. 1º
137/146	Texto Original
147	LP-4156, art.1
148/155	Texto Original
156	LP-5340, art. 1
157/158	Texto Original
159	LP-4253, art. 1
160/174	Texto Original
175	LP-4186, art. 2
176	Texto Original
177	LP-6361, art. 1
178	LP-4113, art. 1
179/189	Texto Original
190	LP-6319, art. 1
191/243	Texto Original

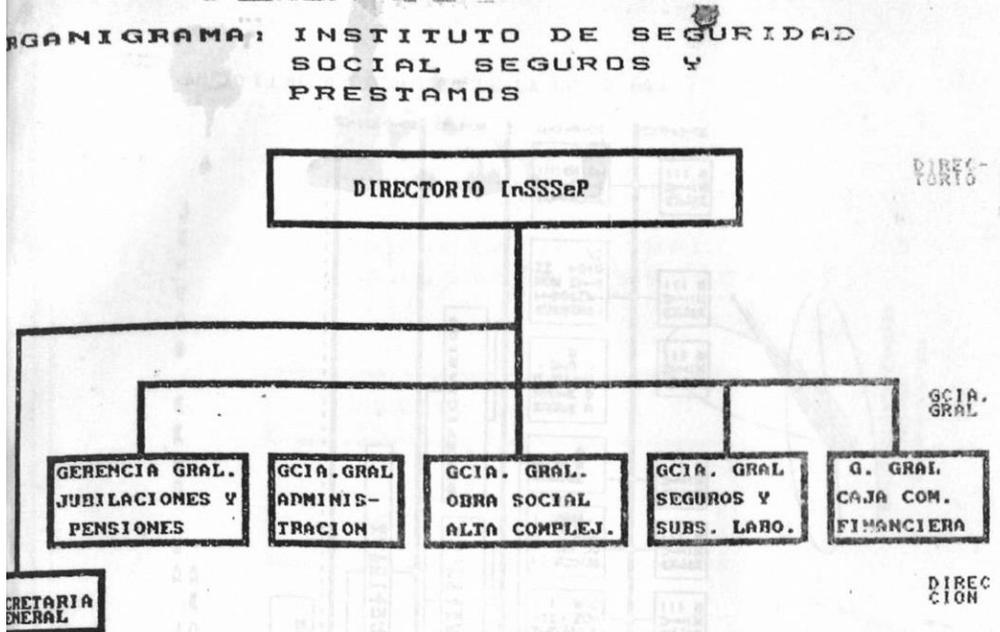
**Artículos suprimidos**

46 Modificadorio de la LP-3188  
92 primer párrafo, derogado por LP-4725  
136 derogado por Ley 7820  
144 derogado por LP-4186  
177 sin vigencia por art. 1 LP-4469  
178 sin vigencia por art. 1 LP-4469  
179 derogado por LP-5425  
180 derogado por LP-5251  
181 Suspendido sin plazo por LP-4095  
182 Suspendido sin plazo por LP-4095  
183 derogado por LP-5251  
184 Suspendido sin plazo por LP-4095  
185 Suspendido sin plazo por LP-4095  
187 derogado por LP-4787, art. 184  
252 derogado por ley 4253  
256 Abrogatorio y modificadorio de varias leyes. Objeto cumplido

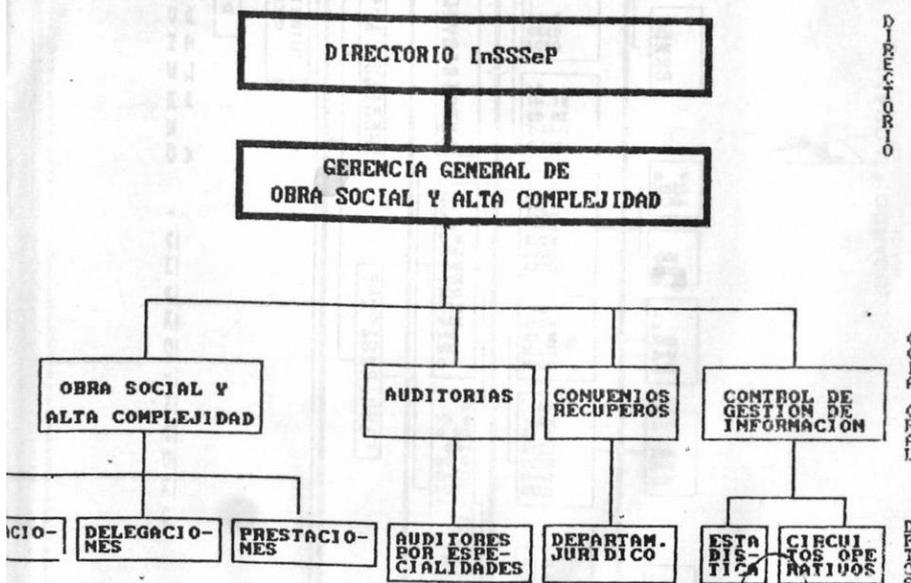
**LEY N° 800-H  
(Antes Ley 4044)  
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4044)	Observaciones
1/4	1/4	
5/45	5/45	
46/55	47/56	
56	56 bis	Incorporado por LP-4113
57/135	57/135	
136/142	137/143	
143/161	145/163	
162/172	164/174	
173	175	
174	176	
175	186	
176	188	
177	189	
178	190	
179	191	
180/195	192/207	
196/217	208/229	
218/235	230/247	
236/239	248/251	
240	253	
241	254	
242	255	
243	257	

ANEXOS

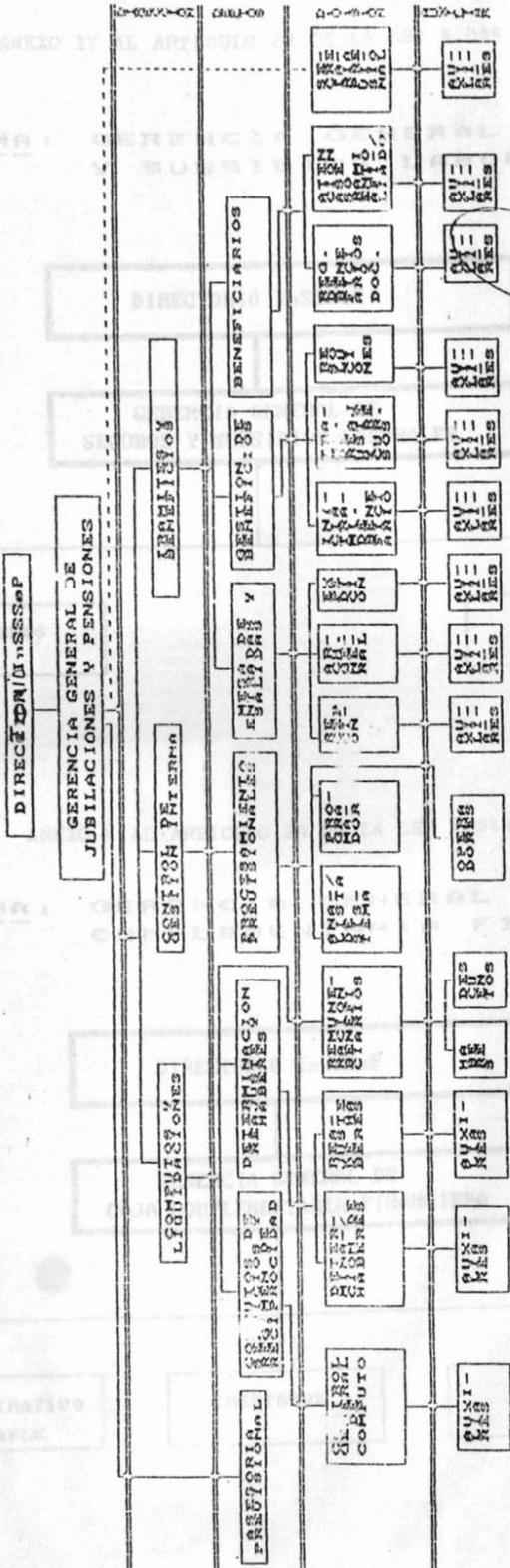


ANEXO III AL ARTICULO 24 DE LA LEY 4.044



EDGARDO FELDMANN

DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION PARLAMENTARIA  
 GERENCIA GENERAL DE COORDINACION Y SERVICIOS  
 DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

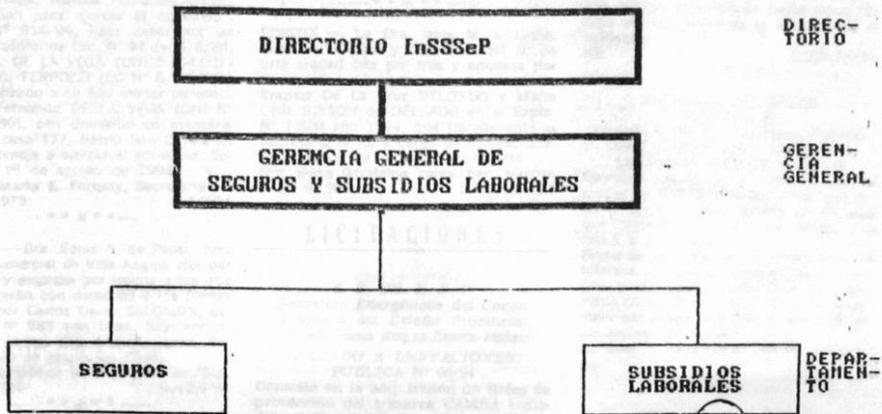


EMILIO EDUARDO CARRARA  
 PRESIDENTE  
 CAMARA DE DILATADOS

EDGARDO FELDMANN  
 PRESIDENTE  
 CAMARA DE DILATADOS

BOLETIN OFICIAL  
ANEXO IV AL ARTICULO 24 DE LA LEY 4.044

**ORGANIGRAMA: GERENCIA GENERAL SEGUROS Y SUBSIDIOS LABORALES**



ANEXO V AL ARTICULO 24 DE LA LEY 4.044

**ORGANIGRAMA: GERENCIA GENERAL CAJA COMPLEMENTARIA FINANCIERA**

